

A. CONDOMÍ ALCORTA

COMPENDIO DE
INSTRUCCIÓN CÍVICA

Lecciones, Lecturas y Consejos
de moral y civismo

CABAUT y C^{IA}
Editores

COMPENDIO
DE
INSTRUCCIÓN CÍVICA

Lecciones, Lecturas y Consejos
de moral y civismo

DEL MISMO AUTOR

Instrucción Cívica. Texto para los Colegios Nacionales y Escuelas Normales de la República. Un tomo tela.

Nociones de Moral e Instrucción Cívica, para los grados 3° y 4° de las Escuelas Primarias. Un tomo cartón, ilustrado.

Compendio de Instrucción Cívica, para los grados 5° y 6° de las Escuelas Primarias. Un tomo cartón, ilustrado.

COMPENDIO DE INSTRUCCIÓN CÍVICA

Lecciones, Lecturas y Consejos de moral
y civismo

~~para 5^o y 6^o grados~~

POR EL

DR. ARTURO CONDOMÍ ALCORTA

Abogado,

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales,
Profesor de Historia de la Civilización e Instrucción Cívica en la
Escuela Normal de Profesoras de La Plata, etc.

3^a Edición, corregida y ampliada



BUENOS AIRES

CABAUT y Cia. - Editores

" Librería del Colegio " — Alsina y Bolívar

1931



DERECHOS RESERVADOS.

(Leyes N^{os} 7092 y 9510.)

A LOS MAESTROS

En el prólogo de la primera edición de las « *Nociones de Instrucción Cívica* » expuse la creencia de que la capacidad del niño, preparatoria de la aptitud cívica del ciudadano, no podía adquirirse, totalmente, a base del aprendizaje elemental de las primeras letras; y manifesté, asimismo, el convencimiento de que su educación para la vida activa del estado tenía que ser una obra de verdadero perfeccionamiento, por acción conjunta o correlativa del hogar y la escuela.

Solamente el fundamento y los antecedentes de esa preparación del adolescente pueden ser adquiridas en el aula primaria, a condición de que un maestro inteligente ponga sabiamente al niño en contacto con esas nociones fundamentales, de manera que las asimile y las adapte a su comprensión intelectual. Para ello, el auxiliar más precioso será un buen texto, que con naturalidad y un método expositivo claro y simple, presente a la inteligencia infantil los conceptos orgánicos de nuestras instituciones.

Tal aprendizaje debe facilitarse por un proceso lógico y gradual de los conocimientos, de modo que los alumnos de los años superiores adquieran en los precedentes las ideas iniciales o básicas.

La existencia de un solo texto, destinado a servir de base en forma rígida y uniforme para los alumnos de grados tan distantes (3º a 6º, ambos inclusive), aparte de ofrecer para el estudio de los alumnos dificultades

manuales de importancia, tiene el grave defecto de exponer los conocimientos a un mismo nivel intelectual, sin tener en cuenta que van dirigidos a inteligencias de capacidades y aptitudes bien distintas.

Dicho error, — anotado en algunos textos corrientes, y que este libro procura subsanar, — encamina a los escolares al estudio de memoria, conduciéndolos al entendimiento superficial de las cosas, sin que medie el proceso de asimilación indispensable para que los niños se connaturalicen con los principios fundamentales de la constitución, con las prácticas del gobierno y el concepto de los derechos y deberes cívicos.

El presente « *Compendio* » tiende a facilitar a los maestros el cumplimiento de estos propósitos. Ocupa un lugar intermedio entre las « *Nociones* », escritas para los grados 3º y 4º, y el « *Curso de Instrucción Cívica* », redactado para uso de la enseñanza secundaria y normal. En tal sentido responde a los programas nacionales y provinciales para los grados 5º y 6º de las escuelas primarias.

La acción del maestro, con respecto al desarrollo de estos últimos programas, debe, pues, correlacionar el aprendizaje ya adquirido por los alumnos en años anteriores, recordando en cada caso los respectivos antecedentes para facilitar a los niños que construyan por sí mismos los conceptos, en forma adecuada a su mentalidad.

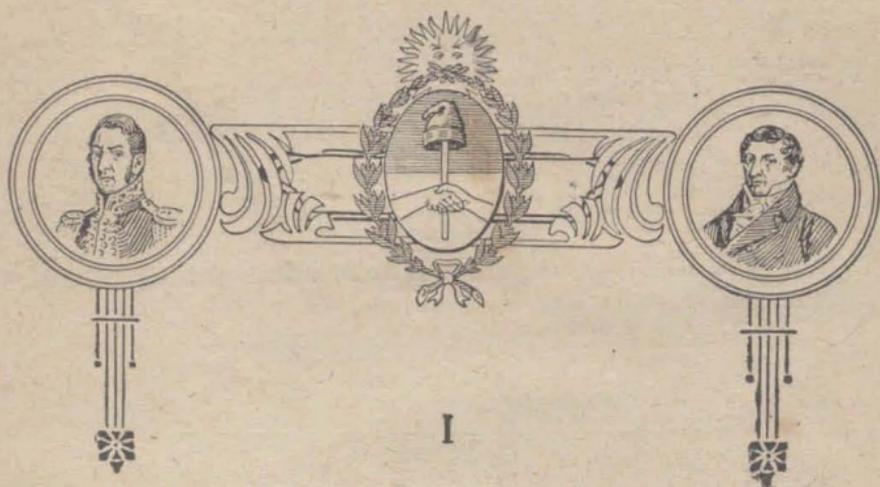
Está de más indicar que la lectura de cada lección en clase, seguida de un comentario breve y claro, o de la exposición de nuevos y variados ejemplos, será la forma más adecuada para el aprovechamiento de este libro, cuyos capítulos inspíranse en el deseo patriótico de formar el carácter de la juventud, estimulando sus sentimientos morales y cívicos, para que ella sea, no sólo una esperanza para la Patria, sino un motivo real de su honra y engrandecimiento.

EL AUTOR.

ÍNDICE

	<u>PÁG.</u>
I. — La Patria; su definición. — Concepto geográfico e histórico de la Patria. — El Patriotismo. — LECTURA : Sobre al Patriotismo.....	1
II. — El buen habitante; sus características. — LECTURA : La ignorancia y el progreso.....	11
III. — El buen ciudadano; sus características. — Enrolamiento. — Armarse en defensa de la Patria. — Ejercicio del sufragio. — Desempeño de cargas públicas. — Pago de contribuciones forzosas. — LECTURA : Sumisión a las leyes. El ejemplo de Sócrates.....	19
IV. — Solidaridad Nacional. — ¿En qué consiste?..	26
V. — Origen de la Nación Argentina.....	29
VI. — Formas de gobierno en general.....	39
VII. — Forma de Gobierno de la República Argentina.	43
VIII. — La Constitución Nacional. — Su importancia. — Partes que contiene. — Su carácter de ley suprema de la Nación	46
IX. — El preámbulo.....	50
X. — Declaraciones constitucionales.....	52
XI. — La capital federal.....	54
XII. — Igualdad civil.....	57
XIII. — Momentos difíciles para el país : Anarquía. — El estado de sitio. — Despotismo o tiranía. — Facultades extraordinarias.....	61
XIV. — Los derechos del hombre y del ciudadano....	65
XV. — Derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita; de comerciar y navegar. — Las huelgas.	68
XVI. — Derecho de propiedad; su inviolabilidad. — Expropiación. — Confiscación. — Otras limitaciones.....	73
XVII. — Derechos de enseñar y aprender. — De publicar sus ideas por medio de la prensa, sin censura previa. — De asociación. — De peticionar a las autoridades	77

	PÁG.
XVIII. — Derecho de entrar y salir del territorio. — Inmigración	84
XIX. — Libertad de cultos. — Sostenimiento del culto católico apostólico romano.....	88
XX. — De los extranjeros : sus derechos. — Ciudadanía por naturalización. — LECTURA : Primera carta de ciudadanía argentina.....	91
XXI. — Armarse en defensa de la patria y de la constitución. — El ejército nacional : servicio militar. — LECTURA : El deber militar.....	95
XXII. — Derechos políticos : el sufragio. — Del padrón electoral. — Libreta de enrolamiento. — De los electores : sus derechos y deberes. — Los que no pueden votar.....	102
XXIII. — Garantías constitucionales	106
XXIV. — De la libertad y de la seguridad personal. <i>Habeas Corpus</i>	109
XXV. — La propiedad : sus limitaciones y garantías constitucionales. — Derecho de propiedad.....	114
XXVI. — Idea de la división política del país.....	121
XXVII. — Poder Legislativo. — Su organización. — Cámara de Diputados. — Cámara de Senadores. — Disposiciones comunes a ambas cámaras. — Atribuciones del Congreso. — De la formación y sanción de las leyes.....	124
XXVIII. — Poder Ejecutivo. — Su naturaleza, duración y requisitos. — Acefalía del P. E., y funciones del Vice Presidente. — Elección del Presidente. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. — Ministerio.	132
XXIX. — Poder Judicial. — Del juicio político. — La justicia de paz.....	137
XXX. — Gobiernos de Provincia.....	140
XXXI. — Del régimen municipal.— Autoridades del municipio. — Ley orgánica municipal. — Atribuciones y servicios municipales.....	147
XXXII. — Derecho electoral. — Sufragio : voto obligatorio y secreto. — Quiénes son electores. — Padrón electoral. — Comicios. — El acto de la votación. — Escrutinio. — LECTURA : Un consejo a la juventud.....	150
APÉNDICE. — Constitución de la Nación Argentina.....	157



La Patria; su definición. — Concepto geográfico e histórico de la Patria. — El Patriotismo.

La Patria; su definición. — La Patria, en general, es el país en el cual se ha nacido.

Nuestra Patria es la *República Argentina*.

Pero la Patria comprende algo más que el territorio, pues encierra la idea de su pasado, de sus tradiciones, de sus glorias y aun la de su porvenir.

La Patria Argentina, no sólo está constituida por la bella tierra que habitamos, sino también por el conjunto de las instituciones y de las glorias que nos transmitieron, después de grandes sacrificios, nuestros antepasados.

Su concepto geográfico. — Geográficamente, nuestra patria comprende el extenso y fértil territorio de la República Argentina, digno, por la

hermosura de sus tierras y su riqueza, de ocupar uno de los primeros lugares junto a las naciones más grandes y más ricas del mundo.

Es muy extensa y el día en que todo su territorio esté muy poblado será, sin duda, una nación poderosa.



PATRIOTISMO DE LAS DAMAS MENDOCINAS ENTREGANDO SUS JOYAS AL GENERAL SAN MARTÍN PARA COSTEAR LA CAMPAÑA DEL PASO DE LOS ANDES

Las más variadas producciones pueden obtenerse de sus tierras, ya sea cultivándolas especialmente o aprovechando los pastos naturales de sus dilatadas campiñas.

Sus riquezas minerales son enormes. Puede decirse que en toda la extensión de la región andina existen minas de metales preciosos, industriales y combustibles. Los yacimientos petrolíferos de Comodoro Rivadavia son de una impor-

tancia extraordinaria, y cuando su explotación se haga en mayor escala, abastecerán de combustible a todo el país, para los ferrocarriles y las industrias.

Existen en el territorio argentino bosques extensísimos de maderas de toda clase, adecuadas para las necesidades del hogar, para construcciones y aun para trabajos de muebles finos.

Pero no solamente la República Argentina, nuestra Patria, *es extensa, rica y fértil*, sino que también es *muy bella*, por razón de los magníficos paisajes y panoramas espléndidos que posee.

Su concepto histórico. — La Patria es algo más que el territorio. Abarca el conjunto moral de su historia, el recuerdo de sus tradiciones, el honor de sus glorias, la obra de nuestros próceres y antepasados, y el valor de su civilización.

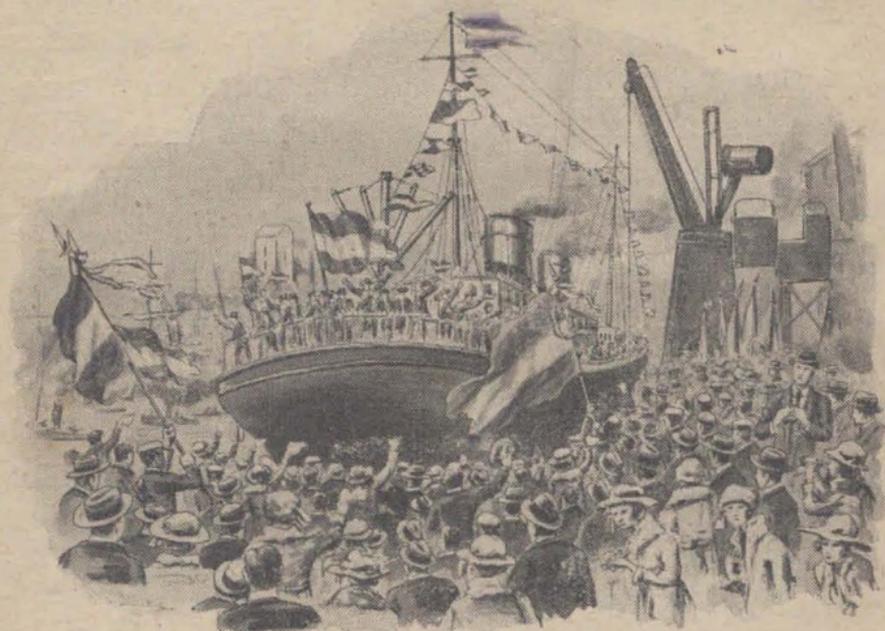
En este sentido, nuestra patria es *grande y honrosa*.

El valor de sus ejércitos se ha probado en gran número de batallas, en muchas de las cuales el triunfo cubrió de gloria a nuestra bandera y a los soldados que lucharon por ella.

Sus instituciones son muy adelantadas y existen en el país las leyes más progresistas.

El trabajo de muchas generaciones ha levantado la cultura del país, realizando sorprendentes progresos.

Muchos argentinos han adquirido renombre y celebridad universal como militares, como gobernantes, como políticos, y como hombres de estudio y de saber.



PATRIOTAS QUE ABANDONAN SUS HOGARES EN EL EXTRANJERO PARA IR EN DEFENSA DE SU PATRIA

Patriotismo; deberes que impone al hombre. — « *El primer deber del hombre y del ciudadano es el de amar, servir y honrar a la Patria, trabajando por su prosperidad interior y por su grandeza y gloria en el exterior.* »

Se ha dicho que hay tres amores que son sagrados para el hombre : el amor a Dios, el amor a la familia y el amor a la Patria.

El amor a Dios da origen a la Religión.

El amor a la familia, fortalece el culto al hogar, el cariño a los padres y el afecto por los hermanos.

El amor a la Patria, significa la práctica de ciertas virtudes y el cumplimiento de algunos deberes.



« EL TAMBOR DE TACUARÍ ». LOS NIÑOS TAMBIÉN PUEDEN SER GRANDES PATRIOTAS

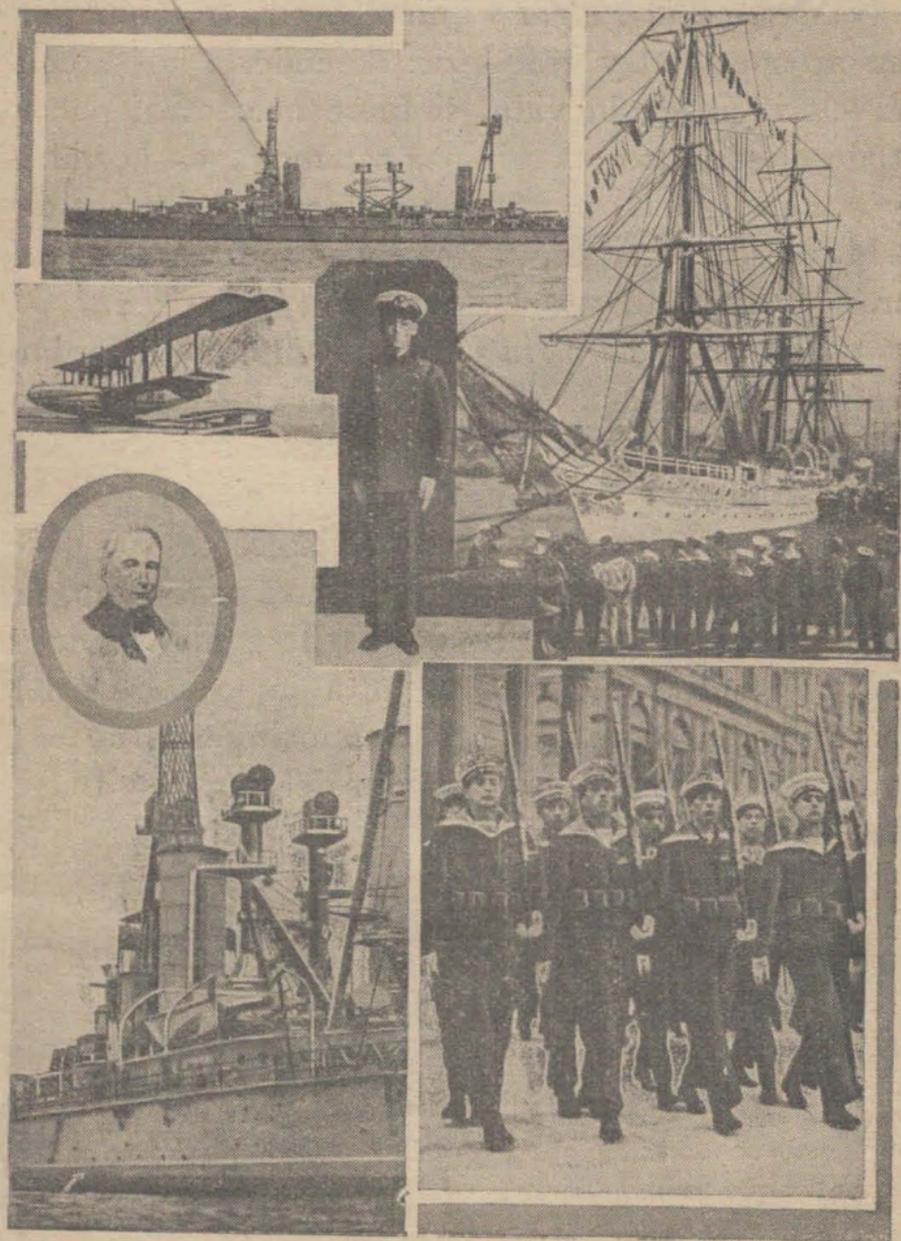
El patriotismo no es otra cosa que el amor a la Patria.

« Hay que ser tan buen patriota como buen hijo, y el mejor y el mayor entre todos será quien sepa quererla más. »

« *Amar a la Patria* » significa tener cariño por la casa paterna, por el pueblo, aldea o ciudad que nos vió nacer, por nuestra provincia y por la Nación; por todo lo que es argentino, en una palabra.



GENERAL SAN MARTÍN; SU MAUSOLEO.
NIÑOS DE LAS ESCUELAS JURANDO LA BANDERA ARGENTINA.
EL EJÉRCITO ARGENTINO, DEFENSOR DE LA PATRIA.



ALMIRANTE BROWN. LA FRAGATA SARMIENTO.
LA ESCUADRA ASEGURA EL HONOR NACIONAL;
UN ASPIRANTE A OFICIAL DE MARINA.

« *Servir a la Patria* » quiere decir, trabajar por su prosperidad y grandeza; defenderla hasta con el sacrificio de la vida, si fuere necesario; hacer todo el esfuerzo posible por ser mejor en la vida, y por progresar; porque sumados los esfuerzos de todos los argentinos, la República será más fuerte, más progresista y más feliz.

« *Honrar a la Patria* » es lo mismo que recordar con gratitud su pasado y tener fe en su porvenir. Honra a la Patria quien celebra sus grandes hechos históricos; honra a la Patria el que se alegra de sus triunfos o se entristece de sus desgracias; honra a la Patria el que con su trabajo, su inteligencia o sus sentimientos hace alguna cosa de importancia, dando lugar a la grandeza del país y a la admiración y reconocimiento de esa grandeza por todos los hombres del mundo y todas las naciones de la tierra.

Frases célebres sobre la Patria :

¡Viva mi patria aunque yo perezca!

Mariano Moreno.

¡Muero contento! ¡Hemos batido al enemigo!

Sargento Juan Bta. Cabral.

Antes que todo, patriota; la Patria ante todo y sobre todo.

Gambetta.

La única aspiración del ciudadano ha de ser la de servir a la Patria mejor que los demás.

Montesquieu.

« Si un hombre vilipendía los altares, la santidad conyugal, la decencia, la probidad, y grita : ¡Patria! ¡Patria! no le creáis. Es un hipócrita del patriotismo, un pésimo ciudadano. No hay más buen patriota que el hombre virtuoso, el hombre que ama y siente todos los deberes, y hace un verdadero estudio para cumplirlos¹. »

Sobre el Patriotismo.

LECTURA

En todos los pueblos del mundo han existido grandes patriotas, porque el amor a la patria es como el fuego sagrado que abraza el alma de los hombres e inspira, durante la guerra y también en la paz, actos de heroísmo y hermosas acciones.

En la República Argentina, en todas las épocas han existido grandes patriotas. Unos han defendido la patria hasta con el sacrificio de su vida y otros la han engrandecido con el esfuerzo de su trabajo e inteligencia. Hombres, mujeres y niños, todos, en una palabra, en los momentos necesarios han sabido cumplir con su deber.

La historia argentina ofrece nobles ejemplos de patriotismo, realizados unas veces por modestos soldados que rindieron su vida por la patria y otras veces por los mismos jefes que se sacrificaron por ella.

A este respecto la acción del Coronel Pringles nos recuerda un bello acto heroico, pues perseguido por el enemigo al mando de veinticinco granaderos a caballo y batiéndose en retirada, con dos terceras partes de sus

(1) Silvio Pellico. — « Deberes de los hombres. »

soldados muertos y el resto con sus caballos cansados, antes de rendirse al adversario prefiere arrojarse resueltamente al mar, decidido a morir por la patria.

Las mujeres espartanas han sido reconocidas por el mundo entero como grandes patriotas, dispuestas a sacrificarse ellas mismas, así como también a sus hijos, por defender a Esparta, la valiente ciudad griega de la antigüedad. Cuenta la tradición que una madre espartana que había enviado a la guerra a sus cinco hijos estaba a las puertas de la ciudad, esperando ansiosamente el resultado de la batalla.

En ese momento llega un soldado espartano, que acercándose a la madre, le da la noticia de que todos sus hijos habían muerto en el combate. « No es eso lo que averiguo, dijo la valiente mujer, preguntándole : *¿Cómo va lo que importa al país?* » — « Esparta ha vencido, » — se le respondió; y ella, posponiendo el dolor de madre ante la felicidad de la patria, exclamó — : « *Pues bien, sé con alegría la muerte de mis hijos.* »

Igual que esa espartana, y tan fuerte y valerosa como ella, hubo argentina que durante la guerra de la independencia diera hasta ocho hijos al ejército libertador, siendo todos ellos, menos uno, sacrificados por la patria. Esa mujer de más de cien años de edad emprendió viaje a Chile sin tener noticia de sus hijos, donde encontró al único sobreviviente con el grado de sargento condecorado. Y como ella, muchas damas, entre otras la propia esposa del General San Martín, Doña Remedios Escalada de San Martín, vendieron sus joyas para comprar armas y municiones para el ejército patriota.

Tal desinterés, es también un bello ejemplo de patriotismo.

II

El buen habitante; sus características.

« Buen habitante y buen extranjero es el que respeta las leyes del país y trabaja por su prosperidad y engrandecimiento. »

Sus obligaciones principales son :

1º *Obediencia a la autoridad y a la Ley.*

2º *Pagar impuestos.*

3º *Obligación escolar.*

4º *Deber de promover el progreso general.*

Obediencia a la autoridad y a la ley. — Todo habitante de la nación, sea argentino o extranjero, tiene la obligación de obedecer a las autoridades, a la constitución y a las leyes.

La obediencia es indispensable para que una ciudad, una provincia o todo el país progrese.

Veamos lo que sucedería si los habitantes desobedecieran las órdenes de la autoridad.

En los municipios se echaría las basuras a la calle, y esos desperdicios se convertirían en focos de enfermedades; la gente dejaría sus co-

ches, carros y caballos en las mismas calles y las convertirían en pesebres y caballerizas inmundos; los carpinteros sacarían sus bancos de trabajo a la vereda e interrumpirían el paso de las personas; los árboles y plantas de los paseos serían

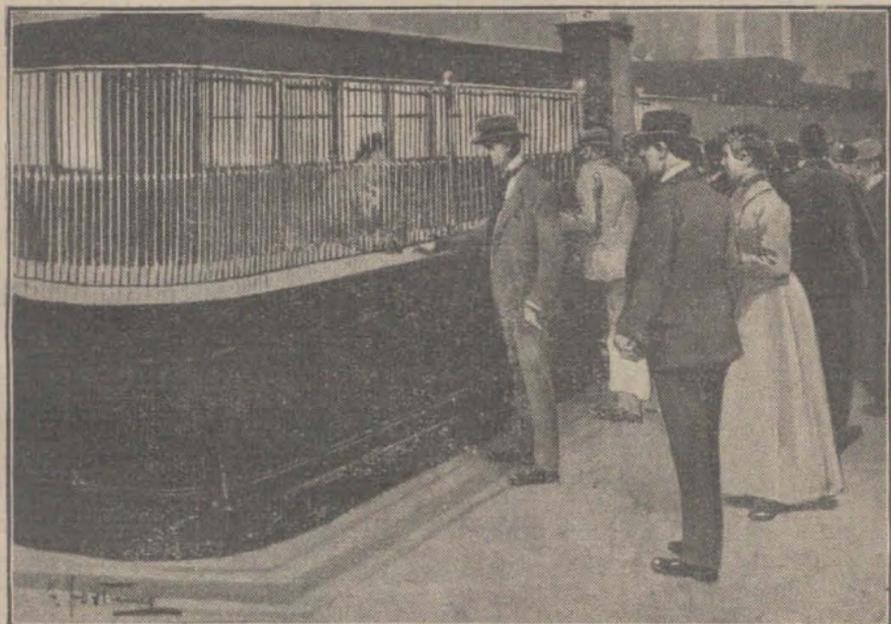


CONSTRUYENDO LAS BARRERAS ORDENADAS POR LA LEY
PARA LA DEFENSA AGRÍCOLA

destruidos o robados por los niños mal criados; los comerciantes se negarían a que los artículos alimenticios fuesen inspeccionados y todos compraríamos la carne, la leche y otras mercaderías con sustancias nocivas para la salud.

En la provincia, por ejemplo, si los padres de familia desobedecieran la ley y se resistieran a enviar a sus hijos a la escuela, todos serían grandes

ignorantes; si las personas se negaran a vacunarse, como mandan las autoridades sanitarias, sobrevendría una terrible epidemia de viruela que mataría a muchos miles de hombres, mujeres y niños; si cada cual hiciera su voluntad contra lo



PAGANDO IMPUESTOS EN UNA OFICINA PÚBLICA

que disponen las leyes, sobrevendría la anarquía, con peligro de la vida, el honor y la propiedad de todos los habitantes.

¿Qué pasaría en la Nación si los argentinos o los extranjeros se negaran a pagar los impuestos; o si los ciudadanos se abstuvieran de votar; o si se resistieran los habitantes a colaborar con las autoridades en las obras de progreso general?

Nuestro país retrocedería a un estado de barbarie y sería el más atrasado del mundo.

La obediencia a la autoridad y el respeto a las leyes son necesarios, razón por la cual todos los habitantes del país están en el deber de acatar este principio; de lo contrario, la vida en sociedad dejaría de ser útil para transformarse en peligrosa.

Deber de pagar impuestos. — El gobierno está encargado de promover el bienestar general, construyendo caminos, puentes y puertos, creando escuelas, sosteniendo el servicio de correos, fundando hospitales, manteniendo una numerosa policía y el cuerpo de bomberos, etc.

Debe también gastar grandes sumas para cuidar la salud de la población, dándole agua sana, inspeccionando los mercados, desinfectando los lugares públicos, etc. Y, además, necesita comprar buques para la escuadra, armamento para el ejército, adquirir municiones, pagar a los soldados, etc.

¿Cómo puede realizar todas estas obras útiles?

Creando contribuciones o impuestos; es decir exigiendo a cada habitante que, de su fortuna privada, entregue una pequeña parte de dinero, para que pueda formarse un buen tesoro.

Ahora bien; con los recursos o dineros del tesoro nacional, provincial o municipal, según el caso,

los gobiernos atienden a todas las necesidades públicas de la sociedad.

¿Qué sucedería si los habitantes no cumplirían con su deber de pagar los impuestos?

La respuesta es fácil. No habría escuelas para educarse, ni instituciones que cuidaran de nuestra salud, ni policía que persiguiera a los criminales, ni alumbrado en las calles, ni ejército que defendiera el territorio y el honor de la patria. En una palabra se viviría en plena barbarie.

Obligación escolar. — La Nación necesita que sus hijos se instruyan y se eduquen, para que sean capaces, cuando hombres, de trabajar bien. Un pueblo formado de analfabetos o de gente inculta, viviría siempre en el atraso y sería una vergüenza en el mundo.

En cambio, la nación que tiene un pueblo culto, instruído, trabajador y moral, progresa muchísimo y todo el universo la respeta y admira.

Por eso las leyes exigen que todos los niños en edad escolar ⁽¹⁾ aprendan lo más necesario para la vida, es decir, que aprendan a leer y escribir bien, y a contar correctamente. Es lo que se llama el *mínimum* (lo menos) de aprendizaje, obligatorio.

Los padres, los tutores a falta de padres, o los

(1) De 6 a 14 años en la Capital Federal y la mayor parte de las provincias; y de 8 a 11 en la Provincia de Buenos Aires.

que tengan a su cuidado algún niño en edad escolar, están obligados por la ley a enseñar directamente o por medio de maestros a esos niños a leer, a escribir, a contar, algo de geografía, de historia y de instrucción moral.



OBLIGACIÓN DE TODO HABITANTE : INSTRUIR A SUS HIJOS

La mejor forma de cumplir esta obligación consiste en enviar los niños a las escuelas del estado o públicas, donde la enseñanza es gratuita, de modo que tanto los pobres como los ricos pueden recibir sus beneficios.

También puede cumplirse la obligación escolar, haciendo que los niños reciban instrucción en sus hogares o en escuelas de particulares o privadas.

Los padres, tutores o encargados que no obedezcan la ley y dejen de cumplir con la obligación escolar, son penados con una multa.

Obligación de promover el progreso general. — Si los habitantes pusieran trabas a las iniciativas de los gobiernos o dificultaran las empresas útiles de los particulares, el país marcharía lentamente o su desarrollo se mantendría estacionario.

A los que dificultan el progreso de los pueblos se les da el nombre de *retrógrados*. En cambio, a los que favorecen los adelantos, se les llama *progresistas*.

¿Y de qué manera puede una persona promover el progreso general?

Sencillamente : donando alguna suma de dinero para obras de beneficencia; construyendo escuelas, hospitales, iglesias; cooperando con sus vecinos en el arreglo de los caminos o en la construcción de puentes muy necesarios; fundando pueblos; estableciendo industrias y desarrollando el comercio; formando parte de las asociaciones de fomento, etc. ⁽¹⁾.

(1) Los maestros deben de recordar el nombre de los habitantes de la localidad en que actúan, que se hayan distinguido más por sus obras patrióticas o progresistas, señalando a los alumnos el valor de eada personalidad con justas reseñas biográficas.

La ignorancia y el progreso.

LECTURA

Recordaremos dos ejemplos para ver cuán feo y ridículo es oponerse a toda idea progresista.

Uno de estos ejemplos demostrará que las autoridades deben escuchar las manifestaciones de progreso de sus habitantes; y el otro, que los habitantes no deben oponerse a las iniciativas de sus autoridades.

En la antigua ciudad de Buenos Aires, allá por el año 1780, las calles estaban en un estado deplorable, llenas de basuras y de pantanos, en los cuales se veía animales muertos, arrojados allí por algún vecino, después de arrastrarlos a la cincha de su caballo.

Los habitantes pedían que se empedrara las calles, pero el virrey Loreto se opuso diciendo que las casas correrían peligro de caerse, cuando las carretas pasaran por el empedrado; ¡y que por otra parte, no podía obligarse a los carreteros a usar llantas de hierro, o a herrar los caballos, cosa que les costaría más que los mismos animales!...

El otro ejemplo es el siguiente : En 1868, al autorizarse en Buenos Aires la primera línea de tranvías, la población se alarmó, y muchos padres respetables firmaron una solicitud protestando de ello, ¡por el temor de que sus hijos fueran pisados por los coches!...

Por eso decía Sarmiento, que a los pueblos hay que darles los progresos como a los chicos mal criados se les suministran las medicinas, es decir : a la fuerza, aunque griten y aunque lloren...

III

El buen ciudadano : sus características. — Enrolamiento. — Armarse en defensa de la Patria. — Ejercicio del sufragio. — Desempeño de cargas públicas. — Pago de contribuciones forzosas.

« Es un buen ciudadano el que conoce, respeta y ama a su Patria y es fiel a las instituciones republicanas que la rigen. »

En otros términos, se dice de un argentino que es *un buen ciudadano* cuando cumple con todos los deberes que le impone el patriotismo⁽¹⁾, y cuando cumple también con las obligaciones que establecen las leyes para el sostenimiento de las instituciones del país.

No basta ser bueno en el hogar con los suyos, ni ser caritativo con los demás, es necesario, además, servir a la sociedad en que se vive, defendiendo las instituciones sin las cuales el país no progresaría.

El buen ciudadano de una democracia como

(1) El maestro debe recordar lo estudiado en el Capítulo I.

la que existe en la República Argentina, debe estar listo para armarse en defensa de la Patria y de sus instituciones y para votar cuantas veces sea necesario elegir sus gobernantes. Para demostrar que desea cumplir bien estos dos deberes, debe anotar su nombre y domicilio en las oficinas públicas, poniéndose a disposición de las autoridades respectivas.

Las obligaciones del ciudadano son :

a) **El enrolamiento.** — El enrolamiento es el acto en virtud del cual un joven argentino, al cumplir sur 18 años de edad o dentro de siete meses de haberlos cumplido, concurre a las Oficinas del Distrito Militar a que pertenece, o a las Oficinas del Registro Civil de su pueblo, para inscribirse, anotando su nombre, domicilio, fecha y lugar de su nacimiento, etc.

Todos estos datos se anotan en el Registro General de Enrolamiento, y se entrega al enrolado una libreta con las mismas constancias, en la cual se agrega el retrato y la impresión dígito-pulgar de la mano derecha.

La libreta de enrolamiento es un documento muy importante para un ciudadano, no solamente porque le sirve para comprobar su identidad personal, sino también porque sin ella no podría votar en las elecciones.

El ciudadano que no se enrola en el plazo indi-

cado, o da nombre falso o se enrola dos veces, comete una grave infracción, que la ley castiga con un año de recargo en el servicio militar.

b) **Armarse en defensa de la Patria y de la Constitución.** — Todo argentino está en el deber de prestar servicio en el ejército y de recibir instrucción militar.

La obligación militar se cumple en el ejército de tierra o en la marina, y dura 25 años. El primer servicio activo se cumple en el ejército o en la marina durante seis meses, un año o dos años; en el período que se denomina de la *conscripción*.

Después de cumplida la conscripción, el ciudadano pasa a revistar en la *reserva del ejército permanente*, formada por los ciudadanos de 20 hasta los 30 años de edad.

La *Guardia Nacional* la forman los ciudadanos desde los 30 a los 40 años de edad.

Después, el ciudadano pasa a revistar en la *Guardia Territorial* desde los 40 años hasta los 45, y éstos ciudadanos solamente están obligados a prestar servicio en caso de guerra nacional.

En caso de guerra todos los argentinos deben defender al país, aunque no sean ciudadanos.

Las mujeres, los ancianos, los niños, todos pueden prestar algún servicio útil a su patria y deben hacerlo hasta con el sacrificio de su vida.

c) **Del ejercicio del sufragio : el voto.** — Todo ciudadano inscripto en los registros electorales está obligado a votar en cuantas elecciones nacionales, provinciales o municipales haya en su distrito.

El que no vote es condenado al pago de una multa y su nombre es publicado en los diarios.

El ejercicio del voto es un derecho político, de modo que nadie puede privar al ciudadano de su derecho a votar, pero al mismo tiempo es un deber legal, pues si los ciudadanos no eligieran a sus gobernantes, el país se quedaría sin gobierno y reinaría la anarquía.

d) **Desempeño de cargas públicas.** — Cuando hay que levantar un censo, ejercer las funciones de alcalde, juez de paz o alguna otra, el estado elige entre los ciudadanos a las personas capaces de desempeñar bien esas funciones.

El ejercicio de tales funciones se llama *carga pública* porque son irrenunciables y honoríficas.

Todo buen ciudadano, por más que ello le represente un sacrificio, debe desempeñar las cargas públicas, porque así presta un servicio a su país, a la provincia o al municipio.

Como ejemplo de una carga pública, se puede citar al desempeño de las funciones de juez de paz, de concejal, de censista, etc.

e) **Pago de contribuciones forzosas.** — Cuando la seguridad de la Patria está en peligro y el gobierno se ve obligado a efectuar grandes gastos para la compra de armamento, equipar ejércitos o comprar buques, además de los impuestos ordinarios se establece *contribuciones forzosas*, o sea el pago de mayores sumas de dinero por parte de los ciudadanos para reforzar el tesoro nacional.

A los extranjeros no se les puede exigir el pago de esas contribuciones extraordinarias, por cuya razón los ciudadanos se ven mayormente obligados a salvar las necesidades del estado. Es su deber pagarlas, aun con sacrificio de su fortuna.

Sumisión y respeto a las leyes.

El ejemplo de Sócrates.

LECTURA

Sócrates, el más sabio de los griegos, condenado a muerte, esperaba en la prisión que se fijase la época en que sería ejecutada la sentencia.

Un día por la mañana muy temprano, fué a verle su amigo Critón, y hallándole dormido apaciblemente, se sentó sin hacer ruido al pie de su lecho, para no turbar su sueño. Al despertarse, Sócrates le preguntó : « ¿Cómo

tan temprano, amigo mío? » Critón le dijo que al día siguiente debía ejecutarse la sentencia. « Sea, pues, respondió Sócrates con su tranquilidad acostumbrada, si tal es la voluntad de Dios. »

Critón le manifestó entonces que había sobornado al carcelero, que le abrirían las puertas por la noche, y hallaría en Tesalia un asilo seguro.

Sócrates le preguntó chanceándose si conocía algún lugar donde no se muriera nadie. Critón se esforzó en convencerle, con las razones más enérgicas, de que debía sustraerse a un suplicio injusto; en nombre de su amor por la patria, le suplicó evitara a los Atenienses la deshonra de derramar sangre inocente; en nombre de sus amigos, para evitarles el dolor de su pérdida y el remordimiento de no haber hecho todo lo posible para libertarle. Por último le habló en interés de sus hijos, que necesitaban las lecciones y la protección de su padre.

Sócrates agradeció estas pruebas de generosa amistad, pero rehusó aprovecharse de sus ofertas, y le probó que nunca tiene derecho un ciudadano para rebelarse contra su patria, y que sustraerse a la justicia de su país, es ser rebelde : « Si mi patria me condena injustamente, yo no tengo derecho para ultrajarla. Ella tiene todos los derechos sobre mí, yo no tengo ninguno sobre ella. Cuando juré obedecer a las leyes, ¿fué acaso con el pensamiento de que podría eximirme de ellas cuando me conviniera? No, ese juramento subsiste siempre. »

Sócrates se animaba cada vez más sosteniendo esta bella tesis. Preguntó a su amigo qué podría responder, si en el momento en que estuviera para evadirse, las leyes mismas, que personifican en una alegoría familiar a los griegos, se presentasen en el umbral de su prisión

y le recordasen sus deberes. El lenguaje que presta a estas divinidades alegóricas es sublime y categórico.

« Respecto a mis hijos, dijo terminando su discurso, amigos como vosotros sabréis reemplazarme cerca de ellos, y la Divina Providencia no los abandonará. »

Critón, vencido y subyugado, no halló ni una palabra que replicar, y se retiró con las lágrimas en los ojos.

BARRAU.

IV

Solidaridad Nacional. — ¿En qué consiste?

Todos los seres de la creación viven unidos a sus semejantes. Los animales de una misma especie forman la grey; los hombres salvajes se reúnen en tribus, y los civilizados organizan las nacionalidades.

Los seres irracionales, al reunirse entre sí, solamente buscan vivir, y conservar la especie protegiendo a su prole.

Los hombres, en cambio, además de esos propósitos, al reunirse en sociedad tratan de cumplir otros fines más dignos y superiores.

El sentimiento de ayuda, de protección a los demás, de cooperación hacia los mismos fines, da origen a lo que se llama *la solidaridad humana*.

La defensa que los padres hacen de sus hijos; la ayuda que éstos prestan a los autores de sus días; la protección recíproca que se prestan los hermanos entre sí; el respeto y el apoyo que unos a otros nos profesamos, robustecen en la sociedad humana ese gran sentimiento de solidaridad.

Si cada uno de nosotros envidiáramos a nuestros semejantes, codiciáramos sus bienes, les odiáramos deseándoles toda clase de males, atacáramos sus derechos, y fundásemos en la mentira y la hipocresía nuestras relaciones sociales, la humanidad, lejos de progresar, se mantendría estacionaria, debido a los grandes obstáculos que encontrarían nuestros esfuerzos por la falta de apoyo en los demás.

El sentimiento de la solidaridad, por el contrario, nos mueve a proceder de un modo diametralmente opuesto. Es necesario vivir honestamente, amar al prójimo como a sí mismo, no causarle daño, no perjudicarlo en sus intereses, ni disminuir su dicha, ni limitar sus libertades, ni impedirle el goce de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

El egoísmo, la codicia, la envidia, matan las iniciativas ajenas e impiden el progreso.

Una familia en la cual todos, padres, hijos, hermanos y demás parientes se ayuden los unos a los otros, llevará una vida fácil y feliz.

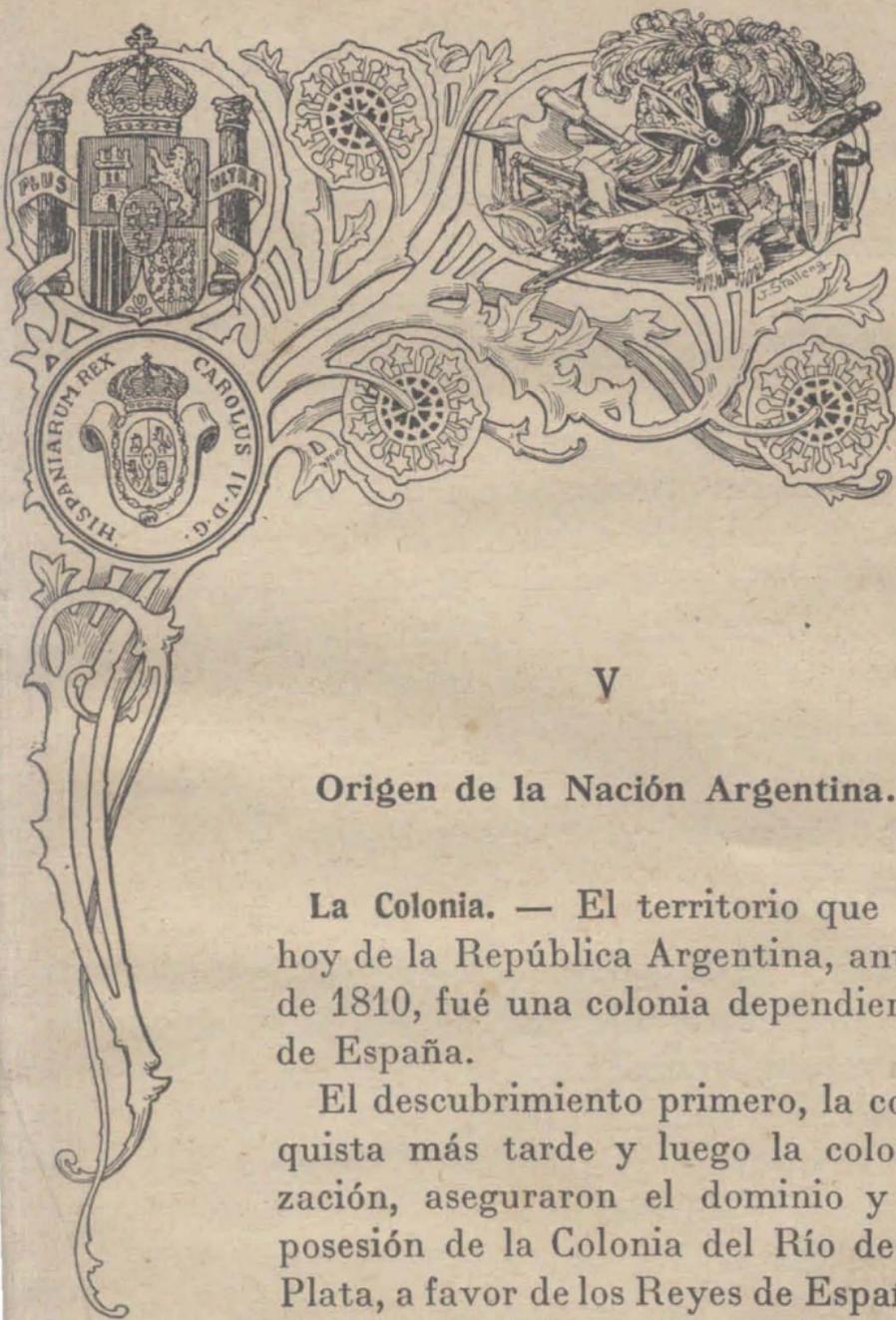
Una sociedad en la que todos sus miembros se auxilien recíprocamente, tratando cada cual de beneficiar a los demás con sus propios actos, llegará a un alto grado de prosperidad.

Y una nación, en fin, en la que todos los ciudadanos y los habitantes trabajen juntos por su grandeza, impulsando sus progresos sin egoís-

mos, fomentando las aspiraciones ajenas sin envidias, cooperando cada cual en su esfera de acción con sus conciudadanos y vecinos, asegurará un brillante porvenir de bienestar y civilización.

El sentimiento de la solidaridad nacional consiste para los argentinos en aunar todos sus esfuerzos en pro del mejoramiento material y moral de la República.

Si todos los ciudadanos de un país estuvieran separados por las bajas pasiones del egoísmo, del despecho, de la ira o de la venganza, conducirían a su patria al desquicio, a la ruina y a la anarquía, como ocurre entre ciertas familias, cuyas discordias y pleitos concluyen por llevarlas a la desunión y a la miseria.



V

Origen de la Nación Argentina.

La Colonia. — El territorio que es hoy de la República Argentina, antes de 1810, fué una colonia dependiente de España.

El descubrimiento primero, la conquista más tarde y luego la colonización, aseguraron el dominio y la posesión de la Colonia del Río de la Plata, a favor de los Reyes de España.

Tribus de indios salvajes vivían en estas tierras, y fueron sometidas por los conquistadores.

Las primitivas poblaciones de origen español fueron mezclándose, poco a poco, con sangre indígena. A los nacidos en la Colonia se les llamaba criollos; había muy pocos extranjeros y algunos negros traídos de las costas de África, como esclavos.

Autoridades del gobierno Colonial. — *El Rey* era la suprema autoridad; pero como residía en España, se veía obligado a designar a otras personas para que gobernasen en la Colonia, a nombre suyo.

El Virrey era el representante del Rey. A la extensión de territorio en la que gobernaba un virrey se le daba el nombre de *Virreinato*. El del Río de la Plata fué creado por cédula real del 1º de agosto de 1776. Antes dependía del Virreinato del Perú.

Intendencias. — Para gobernar mejor el territorio del Virreinato del Río de la Plata, se dividió en varias Intendencias, a cargo cada una de un funcionario llamado *Intendente*.

En lo que hoy es la República Argentina existieron tres Intendencias: la de Salta, la de Córdoba y la de Buenos Aires.

Esos Intendentes ejercían una autoridad tan amplia como la del Virrey; pero dependían de él.

Como el Virreinato era extenso y las comunicaciones entre los pueblos muy difíciles, se

crearon las Capitanías Generales, o sea divisiones territoriales más pequeñas que estaban a cargo de un *Capitán General*, dependiente del Virrey.

Además había también *Gobernadores*, de inferior jerarquía que los Capitanes Generales, pues dependían de ellos. Algunos Gobernadores ejercían la autoridad a nombre del Rey, pero otros eran simplemente jefes de una plaza fuerte, o de uno o más batallones.

Consejo Supremo de Indias. — Este *Consejo* residía en España, y dictaba las leyes conocidas con el nombre de *Leyes de Indias*, referentes al gobierno y policía de la Colonia. Ejercía altas funciones de justicia.

Audiencias Reales. — Así como los virreyes representaban en la Colonia al Rey, así también las audiencias o cancellerías reales representaban al Consejo de Indias.

En las Intendencias, Capitanías Generales y Gobernaciones existían *Audiencias*, las cuales eran presididas por el Virrey, por el Capitán General o por el Gobernador; pero estaban formadas por varios vocales, a los que se llamaba *oidores* o *juces*.

Tenían atribuciones importantes, entre otras las de vigilar la conducta de los funcionarios reales de la Colonia, cuidar de la enseñanza y

buen trato de los indios, administrar justicia, etc.

Los Cabildos ⁽¹⁾. — En las ciudades y villas importantes de la Colonia del Río de la Plata, los vecinos elegían de entre ellos a los que debían formar el *Cabildo*.

La elección se hacía por un año, y podían ser elegidas las personas honestas, siempre que residieran y fueran propietarios en la misma ciudad, pueblo o villa.

Eran autoridades locales y ejercían funciones parecidas a las que llenan las municipalidades y los jueces de paz o alcaldes, en la actualidad.

Gobierno Patrio. — El Virreinato del Río de la Plata duró desde 1776 hasta 1810, época en que la revolución de mayo depuso las autoridades reales y dió un gobierno propio para las Provincias Unidas, que forman hoy la República Argentina.

Desde 1810 hasta 1860 el pueblo de las Provincias Unidas luchó con mil dificultades para darse una constitución política, pasando por períodos críticos y de dura prueba para el patriotismo argentino.

La falta de un gobierno firme y definitivo motivó las siguientes consecuencias :

(1) Vease, más detalladamente, el capítulo sobre Régimen Municipal.



- 1º Dificultades para asegurar el triunfo de la revolución de mayo;
- 2º La anarquía, durante los años 1820, 1821 y 1822;
- 3º La guerra civil entre las provincias;
- 4º La sangrienta tiranía de Rosas.

Los gobiernos que se organizaban eran impotentes para desempeñarse en todo el territorio de la Nación.

La *Junta Gubernativa* constituye el primer gobierno patrio, formado por las siguientes personas :

Presidente : Cornelio Saavedra.

Vocales : Manuel Belgrano,
Juan José Castelli,
Domingo Matheu,
Manuel Alberti,
Miguel Azcuénaga,
Juan Larrea.

Secretarios : Mariano Moreno,
Juan José Passo.

A la Junta Gubernativa sucedió el *Primer Triunvirato* formado por :

Feliciano Chiclana,
Juan José Passo,
Manuel de Sarratea.

Una revolución dió por tierra con este gobierno y se formó el *Segundo Triunvirato*, formado así :

Juan José Passo,
Nicolás Rodríguez Peña,
Juan Álvarez Jonte.

Posteriormente se redujo aún más el número de los miembros que debía desempeñar el gobierno patrio, y se creó el cargo de *Director Supremo de las Provincias Unidas*, recayendo el primer nombramiento en Gervasio A. Posadas.

Caído el Directorio, el Cabildo asumió el mando y organizó una *Junta de Observación*, dejando a las provincias la facultad de nombrarse sus gobernadores y de gobernarse por su régimen municipal.

Hasta entonces se habían dictado varios estatutos o proyectos de constitución, a saber :

El Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811.

El Estatuto Provisional del 22 de noviembre de 1811.

El Estatuto de 1815.

En todos estos reglamentos se trataba de organizar un gobierno, estableciendo las reglas para el ejercicio de la autoridad.

Más adelante, se dictó el Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del

Estado, en 1817; después la constitución de 1819 y más tarde la de 1826.

En 1826, se creó la Presidencia, desempeñando por primera vez este cargo Bernardino Rivadavia.

Sobrevino luego un período de dificultades, pues, caída la presidencia, cada provincia trató de gobernarse a sí misma, surgiendo la guerra civil y la desunión de la familia argentina.

Después de la caída de Rosas, todas las provincias trataron de constituir la unión nacional, pero sobrevinieron dificultades con la de Buenos Aires, que se separó del resto de la Confederación, y permaneció así por el espacio de cerca de diez años.

El 1º de mayo de 1853 se dictó la Constitución Nacional para la Confederación Argentina, que rigió para todas las provincias, menos para la de Buenos Aires, la cual, después de revisarla, propuso varias reformas que fueron aceptadas en una Convención Nacional reunida en Santa Fe, en el año 1860.

Jurada la constitución por todos los pueblos, es la que, con pequeñas reformas, rige en la actualidad los destinos de la República Argentina.

Asambleas históricas. — 1º *El Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810*, que decretó la caída de las au-

toridades españolas para dar origen a la formación del primer gobierno patrio.

2º *La Asamblea General constituyente de 1813*, que creó el Directorio, declaró fiesta cívica el 25 de mayo, consagró el Himno Nacional, creó el Escudo Argentino, mandó quemar en la plaza pú-



HISTÓRICA ASAMBLEA DE 1813

blica los instrumentos de tortura, declaró que en nuestro país ninguna persona nacería esclava, etc.

3º *El Congreso de Tucumán de 1816*, que el 9 de julio de ese año declaró la Independencia Argentina.

4º *El Congreso Constituyente de 1824*, que dictó la constitución de 1826 y nombró primer presidente de los argentinos a Bernardino Rivadavia.

5º *El Congreso Constituyente de 1853* que, reunido en Santa Fe, dictó la Constitución para la Confederación Argentina.

6º *La Convención Nacional reunida en Santa Fe en 1860, que aceptó las reformas a la constitución de 1853, con lo cual se incorporó Buenos Aires a la Confederación, sellándose para siempre la unión de todas las provincias.*



ARISTÓTELES, filósofo griego, quien hace 2000 años clasificó las distintas formas de gobierno de los pueblos.

VI

Formas de gobierno en general.

Diversas clasificaciones. — Todos los pueblos de la tierra no se han gobernado, ni se gobiernan de la misma manera.

En unos el gobierno es ejercido por un rey o monarca; en otros gobernó en un tiempo una clase noble o aristocrática, y hoy, generalmente, gobierna el mismo pueblo.

Aristóteles, uno de los hombres más ilustrados de Grecia, clasificó las distintas formas de gobierno, teniendo en cuenta el número de las personas en las cuales residía el ejercicio de la autoridad.

Cuando el gobierno estaba en manos de una sola persona; lo denominaba *gobierno monárquico*; cuando quien gobernaba era una clase social, generalmente la nobleza, el gobierno era *aristo-*

crático; y, finalmente, daba el nombre de *democracia*, al gobierno del pueblo por medio del mismo pueblo.

También se han clasificado las formas de gobierno en *simples* y *mixtas* o *compuestas*. Las tres citadas anteriormente son formas simples, pero se las llama mixtas o compuestas, cuando en un mismo estado, una o más de ellas se encuentran combinadas entre sí.

Algunos autores dividen dichas formas de gobierno, en formas *monárquicas* y formas *repúblicas*. Las primeras se llaman así porque el gobierno reside en un monarca, en un rey o en un emperador; mientras que en las formas repúblicas, el gobierno reside en todo el pueblo, o en parte de él, sea en una o más de sus clases sociales.

Por último, existe otra clasificación, a saber: formas *humanas*, que son las enumeradas anteriormente; y formas *teocráticas*, llamadas así porque algunos pueblos consideraron a sus gobernantes como *dioses* o representantes de alguna divinidad.

La Monarquía. — En la mayor parte de los pueblos antiguos el rey gobernaba a su voluntad, era dueño y señor de la vida y de la propiedad de sus súbditos, quienes debían respeto y obediencia a sus órdenes. A esa clase de monarquía se ha dado el nombre de *absoluta*. Ejemplo: Darío, el Gran Rey de los persas, en la antigüedad.

Hoy, el monarca o el rey no gobierna a su antojo o voluntad, pues en las naciones modernas las constituciones limitan o debilitan la autoridad absoluta del monarca, razón por la cual la monarquía toma el nombre de *constitucional* o *limitada*. Ejemplo : el actual Rey de España o el de Italia.

La monarquía se llama *hereditaria*, cuando a la muerte del monarca, le sucede en el gobierno su heredero, el hijo mayor casi siempre, o algún otro pariente. Cuando a la muerte de un rey el pueblo elige otro, la monarquía se denomina *electiva*.

La *Aristocracia*, o sea el gobierno de una *clase social*, toma diversos nombres, de acuerdo con el carácter de la clase gobernante.

Casi siempre el gobierno aristocrático lo ha ejercido una clase aristocrática, noble por la sangre o por su riqueza; pero en algunos casos también ha gobernado una clase sacerdotal o militar.

Ya no existen los gobiernos *aristocráticos simples*, pues la aristocracia se presenta combinada con las otras formas de gobierno, como sucede en Inglaterra, donde, en el Parlamento, una de sus Cámaras está constituída por representantes de la nobleza inglesa.

La *Democracia*, o el gobierno del pueblo por el pueblo mismo, puede ser de dos clases, a saber :

Directa o pura, cuando el pueblo, reuniéndose en asambleas, ejerce el gobierno directamente;

Indirecta o representativa, cuando el pueblo gobierna por medio de representantes, como sucede en la República Argentina.

RESUMEN

CLASIFICACIONES DE LAS DIVERSAS FORMAS DE GOBIERNO :	}	1º — a) Simples; b) Mixtas o compuestas
		2º — a) Monárquicas; b) Republicanas.
		3º — a) Humanas; b) Teocráticas.

CLASIFICACIÓN DE ARISTÓTELES	}	<i>Monarquía....</i>	a) Absoluta.
			b) Limitada o constitucional.
			c) Hereditaria.
<i>Aristocracia...</i>	a) Nobiliaria.		
	b) Sacerdotal.		
	c) Militar.		
<i>Democracia....</i>	a) Pura o directa.		
	b) Indirecta o representativa.		

“ La Nación Argentina adopta
« para su gobierno la forma represen-
« tativa republicana federal, según
« lo establece la presente Constitu-
« ción. ” (ARTÍCULO 1°.)

VII

Forma de Gobierno de la República Argentina.

En algunos pueblos muy atrasados, los gobiernos son *despóticos*, como sucede en ciertas tribus cuyos jefes tienen sobre los miembros que las forman derecho de vida y de muerte; pero la mayor parte de las naciones civilizadas adoptan formas de gobierno más adelantadas.

España, Italia e Inglaterra están gobernadas *por reyes*. En la República Argentina, en Francia y en los Estados Unidos de América, *el mismo pueblo* gobierna, o mejor dicho, los representantes que el pueblo elige para que gobiernen en su nombre.

Cuando el gobierno se ejerce en nombre del rey, del monarca o del emperador, se llama *monárquico*. Y cuando la autoridad del gobierno reside en el pueblo mismo, la forma de gobierno se llama *republicana*.

En nuestro país, existe un gobierno *republicano*, pues es de origen popular. La administración que hace el Presidente, las leyes que dicta el Congreso, la justicia que administra el Poder Judicial, toda función de gobierno, en una palabra, se ejerce por voluntad del pueblo soberano.

El pueblo puede gobernar de dos modos distintos : o *directamente*, reunido en grandes asambleas populares, o *indirectamente*, eligiendo a varias personas para que lo representen en el gobierno. En uno y otro caso, la forma de gobierno es *democrática*.

La República Argentina ha adoptado la forma *democrática*, pero no la directa, sino la *representativa* o *indirecta*. El presidente, los senadores, los diputados, los jueces, son *representantes* del pueblo de la Nación Argentina.

El gobierno argentino es también *federal*.

En el país, unas funciones y poderes están confiadas al gobierno central, que las ejercita por igual en todo el territorio de la Nación; pero otras funciones, solamente aplicables a las provincias, están desempeñadas por gobiernos locales. Pues bien; a este sistema de gobierno, en virtud del cual existe un poder central en la Nación, y gobiernos locales en cada provincia, se llama *sistema federal*.

En cambio, cuando en un país una sola autoridad ejerce el gobierno en todo el territorio de

la Nación y en cada una de sus divisiones territoriales, se dice que existe el *sistema unitario*.

Actualmente hay 14 provincias en la República Argentina, y por lo tanto 14 gobiernos provinciales.

¿Podría surgir una nueva provincia? Naturalmente que sí; pero para ello es necesaria la autorización del Congreso y de las legislaturas interesadas.

Además, para que una provincia tenga el derecho a gobernarse, se necesita :

1º *Tener una administración de justicia*, pues sin una buena administración de justicia no es concebible el gobierno;

2º *Establecer el régimen municipal*, porque en el municipio el ciudadano aprende a gobernar y a ser gobernado;

3º *Sostener la educación primaria*, porque el ciudadano de un país libre necesita ser instruído.

VIII

La Constitución Nacional. — Su importancia. — Partes que contiene. — Su carácter de ley suprema de la Nación.

Una constitución política es el conjunto de principios, reglas o preceptos por los cuales se gobierna una nación.

Casi siempre está compuesta de tres partes, a saber :

1ª El preámbulo, o capítulo preliminar, en el cual se expresan los propósitos fundamentales que debe cumplir todo gobierno.

2ª Otro capítulo destinado a enumerar los derechos que pertenecen al pueblo, es decir, a los habitantes argentinos y extranjeros.

3ª La parte en que constan los poderes o atribuciones de los gobernantes y sus responsabilidades.

Las constituciones deben ser *breves y claras*, para que sus preceptos puedan ser comprendidos por todos.

Además, deben tener carácter *permanente*, es

decir, que no han de enmendarse sino muy rara vez y en caso de una suprema necesidad.

Por fin, toda constitución debe estar de acuerdo con las características del pueblo, o lo que es lo mismo, debe ser *natural* y un tanto *flexible* o *previsora*, para que pueda aplicarse a todas las circunstancias variables de la vida social sin necesidad de continuas modificaciones.

Importancia de una Constitución. — En un país sin constitución política, cada cual procedería a su antojo, perjudicando a los demás; los más audaces y fuertes atacarían a las personas, las ofenderían, les robarían sus bienes, y los hombres prudentes, los débiles, las mujeres y los niños, no tendrían tribunales de justicia que aplicaran a los culpables o criminales el merecido castigo por sus culpas, delitos o abusos.

Al frente del gobierno aparecería un déspota o tirano, oprimiendo al pueblo con sus maldades, encerrando en prisiones a los hombres libres o cometiendo mil atropellos contra la vida, el honor y la propiedad de las personas.

En cambio, *cuando el pueblo está regido por una constitución*, las personas viven tranquilas y felices, ejercitando sus libertades y derechos bajo el amparo de las autoridades que dictan las leyes, las cuales dejan hacer todo aquello que no perjudique al prójimo. Cuando alguien ataca la

libertad o el derecho de los demás, es entregado a la justicia, cuyos tribunales castigan al culpable.

El siguiente cuadro resume, en breves palabras, lo que ocurre en dos países, uno que tiene constitución respetada por todos los habitantes, y otro país donde no hay constitución, o en el cual sus habitantes la ignoran o no la respetan :

Lo que ocurre en una nación que tiene una buena constitución política, obedecida por todos sus habitantes :

GOBIERNO
 IMPERIO DE LA LEY
 LIBERTAD
 VIDA
 SEGURIDAD PERSONAL
 JUSTICIA
 PAZ
 ORDEN
 TBABAJO
 CULTURA
 FELICIDAD
 RIQUEZA
 PROGRESO
 PROSPERIDAD
 CIVILIZACIÓN

Lo que ocurre en una nación *sin constitución*, o cuando la constitución y las leyes son desobedecidas :

TIRANÍA
 CAPRICHOS DEL DÉSPOTA
 PRISIONES — DESTIERROS
 MUERTE
 ASESINATOS — ROBOS
 ARBITRARIEDAD
 GUERRA CIVIL
 ANARQUÍA
 OCIOSIDAD
 IGNORANCIA
 DESDICHA
 MISERIA
 ESTANCAMIENTO
 RUINA
 BARBARIE

¿Cuál de estas dos situaciones puede desear un buen argentino para su patria? Sin disputa alguna que la primera, donde es posible la vida, el progreso, la felicidad y la civilización.

Nuestros mayores nos dieron una Constitu-

ción. Es deber de todo argentino conocerla, respetarla y defender las instituciones que ella crea.

La Constitución es la ley de las leyes argentinas, la más fundamental y por lo tanto *la ley suprema del país*.

Cuando fué dictada, el pueblo juró solemnemente obedecer sus preceptos y respetarla; seamos fieles a ese juramento tradicional de nuestros mayores.

Los gobernantes, al hacerse cargo de sus funciones, también juran gobernar de acuerdo con sus preceptos.

Nos, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino : invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia : ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

IX

El preámbulo.

Se llama preámbulo al capítulo preliminar de una constitución.

Nuestro Preámbulo es muy breve, y expresa en pocas frases los principales beneficios que el país obtiene al regirse por una Constitución.

¿Cuáles son esos beneficios? Los siguientes :

Constituir la unión nacional, a fin de que todas las provincias estén unidas y el estado argentino sea fuerte y próspero.

Administrar justicia, para que a cada uno se le dé lo que es suyo; para que los jueces resuelvan los pleitos entre los habitantes, y para que se castigue a los criminales,

➤ *Mantener la paz pública*, para evitar las revoluciones, los desórdenes, la anarquía, etc.

➤ *Proveer a la defensa común*, es decir, adoptar todas las precauciones para defender el país, creando un ejército numeroso y fuerte, una escuadra con buques poderosos, para el caso de una guerra con otra nación.

➤ *Promover el bienestar general*, que significa dictar leyes buenas, crear escuelas, fundar bibliotecas, construir grandes obras públicas como caminos, puentes, puertos, diques, ferrocarriles, etc.

➤ *Asegurar la libertad para todos, argentinos y extranjeros*, a fin de que todos los habitantes del suelo argentino trabajen, comercien, naveguen los ríos, tengan su religión, publiquen sus ideas en libros o diarios, aprendan o enseñen, y sobre todo para que no puedan ser arrestados ni detenidos sin causa legal.

El pueblo argentino, por intermedio de sus representantes, se dió una constitución política, cuyos propósitos o fines son los que están expresados en su preámbulo.

Los representantes que dictaron la constitución se llaman *constituyentes*; y ellos, en el deseo de que el gobierno que habían creado cumpliera todos los fines expresados, invocaron la protección de Dios, considerándolo como fuente de toda razón y justicia.

X

Declaraciones constitucionales.

Después del *preámbulo* sigue inmediatamente en la constitución otro capítulo, en el cual se hace una serie de manifestaciones, llamadas más correctamente : *Declaraciones constitucionales*.

Unas declaraciones son más importantes que otras y por ello se estudian con mayor detención, por separado. Entre otras, la constitución hace las siguientes declaraciones :

Que la forma de gobierno adoptada por la Nación Argentina es representativa, republicana y federal (art. 1º).

Que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano (art. 2º).

Que las autoridades de la Nación residen en la ciudad capital de la República (art. 3º).

Que en la República Argentina no hay esclavos (art. 15).

Que todos los habitantes son iguales ante la ley (art. 16).

Que la propiedad es inviolable (art. 17).

Que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes (art. 22).

Que para designarse el territorio argentino puede usarse indistintamente los nombres de : Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, o Confederación Argentina (art. 35).



VISTA PANORÁMICA DE UNA PARTE DE BUENOS AIRES

XI

La capital federal.

A la ciudad donde residen las autoridades del gobierno federal, es decir, el Presidente de la República, el Congreso y el Poder Judicial, se llama *Capital Federal*.

Todas las naciones del mundo tienen su capital, y sus autoridades residen, casi siempre, en la ciudad más importante, como sucede con la capital de Francia, que es París, o con la de España, que es Madrid, o con Inglaterra cuya capital es Londres.

La capital de la República Argentina es la ciudad de Buenos Aires, sin duda alguna la principal del país.

Buenos Aires, como capital, tiene tradición histórica, pues cuando se fundó el virreinato del Río de la Plata, en 1776, fué designada en tal carácter. Luego, durante el período de la organización nacional, como capital de la provincia de Buenos Aires, sirvió de asiento a todos los gobiernos patrios.



B. RIVADAVIA

*Partidario de la federalización
de Buenos Aires.*

Hasta 1880, los gobiernos nacionales se establecieron en dicha ciudad, sin que ella perdiera su carácter provincial; pero a partir de esa época, el Congreso Nacional dictó una ley declarando capital de la República, el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto la Legislatura Provincial dictó otra ley cediendo a la Nación el territorio de dicho domicilio.

Desde entonces, este territorio está federalizado, y de acuerdo con la constitución nacional el Presidente de la República es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (art. 86, inciso 3º).

En el orden municipal, el gobierno se realiza por medio de una Municipalidad, compuesta de un *Concejo Deliberante* que hace las veces de un Cuerpo Deliberativo, cuya misión es dictar o sancionar ordenanzas, y de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un *Intendente Municipal*.

El Concejo Deliberante se forma de 30 concejales o municipales elegidos directamente por el pueblo de la capital. Al Intendente Municipal lo nombra el Presidente de la República con acuerdo del Senado de la Nación.

Los concejales duran en sus funciones cuatro años y el Intendente tres.

XII

« En la Nación Argentina no hay
« esclavos; los pocos que existían
« quedaron libres desde la jura de la
« Constitución en 1860. »

Igualdad civil.

Abolición de la esclavitud. — Existe la *igualdad civil* en un país donde todos sus habitantes son considerados de la misma manera por la ley, sin preferencias para unos ni menosprecio para los demás.

En la nación donde existen esclavos, no hay igualdad.

En el país en que a los negros o indios no se les da los mismos derechos que a los blancos, no hay tampoco igualdad.

Allí donde los nobles o los ricos tienen más libertades o derechos que los pobres o cualquier persona del pueblo, existe una injusta desigualdad social.

En la República Argentina actualmente existe la igualdad de todos los hombres; pero antes de la independencia no sucedía lo mismo. Los es-

pañoles tenían más derechos que los criollos; los blancos eran libres y los negros no; existía un trato desfavorable para los extranjeros no españoles, perjudicial para los indios y peor aún para los esclavos.



TRABAJANDO BAJO LA ESCLAVITUD

A partir de la revolución los criollos proclamaron su igualdad. Más adelante los indios fueron considerados al igual de los hombres blancos; después a los extranjeros se les concedió los mismos derechos que a los argentinos; la esclavitud fué abolida poco a poco, hasta desaparecer por completo cuando los últimos esclavos fueron declarados libres.

El Cabildo de Buenos Aires, festejando en 1807 el triunfo contra las invasiones inglesas, sorteó, de entre muchos que se hallaban en la plaza, unos 60 esclavos a quienes se les dió la libertad.

En 1811, primer aniversario patrio, se realizó un acto análogo.

Más tarde, en 1812, el Triunvirato prohibió que se introdujeran más negros de África, aboliendo así el infame comercio de hombres de color ⁽¹⁾.



ESCLAVO AZOTADO

Posteriormente, la Asamblea del año 1813 dispuso que los nacidos a partir del 31 de enero de ese año de madres esclavas, serían libres, por el solo hecho del nacimiento.

Al poco tiempo, el número de esclavos se redujo grandemente. Vivían, en realidad, como si fueran hombres libres.

Los argentinos podemos decir con satisfacción

(1) En lo que es hoy la Plaza San Martín (Capital Federal), antes llamada plaza del Retiro, Inglaterra fundó la Administración de la Compañía del Asiento, para la trata de negros.

que en este sentido hemos dado el ejemplo a los Estados Unidos de Norte América y al Brasil.

En el primero de los países nombrados, si bien no existe ahora la esclavitud, hay entre la población negra y la blanca un profundo odio, que frecuentemente se traduce en peleas, riñas y matanzas. Muchas ciudades tienen barrios apartados para la gente de color, tranvías especiales para ellos, y existe, en general, un gran desprecio para los hombres de raza negra, y también para los chinos y los japoneses.

En cambio en la República Argentina, todos los hombres son iguales. Los extranjeros de raza blanca o amarilla gozan de los mismos derechos civiles que los ciudadanos.

No hay privilegiados, ni clase noble (príncipes, duques, condes, etc.). Tanto a los ricos como a los pobres se les aplica la misma ley, son juzgados por los mismos jueces, y se les cobra los mismos impuestos, en proporción a su fortuna.

La bandera argentina protege por igual a todos los hombres que habitan nuestra tierra hospitalaria.

XIII

Momentos difíciles para el país : Anarquía. —
El estado de sitio. — Despotismo o tiranía.
— Facultades extraordinarias.

La anarquía. — En un país donde no existiera gobierno de ninguna clase, cada uno de sus habitantes procedería a su voluntad, sin sujetarse a ninguna ley; nadie administraría justicia, y predominarían los más fuertes o los más audaces.

Tal situación, que importa la negación de todo gobierno, se llama *anarquía*.

En la República Argentina, el gobierno se ejerce por medio de representantes del pueblo. Una vez elegidos estos representantes, al pueblo no le corresponde gobernar directamente, prescindiendo de ellos, porque entonces, si todos quisieran gobernar y ninguno ser gobernado, sobrevendría la anarquía.

Cuando las Provincias Unidas del Río de la Plata quedaron sin gobierno en los años de 1820 y 1821, se produjo un estado anárquico.

Para evitar que estos hechos se repitan, la constitución prescribe en su artículo 22° :

« *El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución.* »

El estado de sitio. — Las facultades acordadas al gobierno para los casos de normalidad, de orden y de paz, a veces no son suficientes para que la autoridad pueda imponerse en momentos difíciles y salvaguardar el imperio de la constitución y de los poderes públicos.

En estos casos extraordinarios, que pueden presentarse ya sea porque en el interior del país se haya producido una revolución o un alzamiento contra las autoridades de la nación o de una provincia, o porque el país sufra la amenaza de un ataque procedente del exterior, la constitución dispone *que se declare el estado de sitio.*

Declarado el estado de sitio, quedan suspendidas las garantías constitucionales.

El presidente de la república, durante el estado de sitio, puede arrestar a las personas, trasladarlas de un punto a otro del territorio, si ellas no prefieren emigrar o desterrarse; pero le está prohibido condenar por sí ni aplicar penas.

Despotismo. — Cuando los gobernantes hacen caso omiso de la constitución y de las leyes, atribuyéndose facultades de vida y de muerte

contra las personas, cuyas libertades atacan, o no les dejan ejercitar libremente sus derechos, se dice que proceden despóticamente.

Esos malos gobernantes se llaman *déspotas* o *tiranos*, y el régimen impuesto por su voluntad, tiranía o despotismo.



BATALLA DE CASEROS (3 DE FEBRERO DE 1852). — FECHA MEMORABLE EN QUE FUÉ DERROCADA LA TIRANÍA.

Nuestra patria, desgraciadamente, tuvo que lamentar un largo período de tiranía en su historia, durante la época de Rozas.

El tirano perseguía a sus enemigos políticos, les hacía asesinar, les confiscaba sus bienes, les obligaba a emigrar al extranjero, ultrajaba, etc.

Por fin el pueblo argentino, cansado de tantos excesos, luchó contra la tiranía, y el 3 de febrero de 1852, derrocó al tirano Rozas, librando contra sus ejércitos la célebre *Batalla de Caseros*.

Facultades extraordinarias. — Para evitar que los gobernantes abusen del ejercicio del poder, la constitución les fija sus atribuciones. Además, prohíbe terminantemente que el Congreso pueda dar al Presidente, o las Legislaturas de las Provincias a los Gobernadores, *facultades extraordinarias, ni la suma del poder público*, para impedir que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Los que otorguen esas *facultades extraordinarias*, serán condenados por infames traidores a la patria.

Juan Manuel de Rozas fué el único gobernante a quien la Legislatura de Buenos Aires, en 1830, le otorgó las facultades extraordinarias, y por esa causa el país sufrió tantos años de despotismo.

XIV

« La ignorancia, el olvido y el
« desprecio de los derechos del
« hombre y del ciudadano son las
« causas únicas de las desgracias
« públicas y de la corrupción de los
« gobiernos. »

Los derechos del hombre y del ciudadano.

En nuestro país, todos sus habitantes, sean argentinos o extranjeros, gozan por igual de los derechos denominados *del hombre*, es decir, de aquéllos que corresponden a la personalidad humana sin distinción de nacionalidades.

Los derechos del hombre, se llaman también *derechos civiles*.

Los derechos que corresponden solamente a los *ciudadanos*, se llaman *derechos políticos*.

La constitución argentina enumera en su artículo 14 los principales derechos, en los siguientes términos :

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de

peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Los argentinos y los extranjeros gozan de todos esos derechos citados, pero en el ejercicio de los mismos deben proceder conforme a lo que dispongan las leyes.

El ciudadano tiene otros derechos, denominados políticos, siendo los principales : el *derecho de votar* (llamado también el *sufragio*), el de *ser elegido representante* del pueblo (gobernante, legislador o juez), el de *armarse en defensa de la patria* ⁽¹⁾.

En resumen, los derechos se pueden clasificar así :

DERECHOS CIVILES.	}	El de trabajar y ejercer toda industria lícita.
		El de comerciar.
		El de navegar.
		El de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.
		El de publicar sus ideas por la prensa.
		El de usar y disponer de su propiedad.
		El de profesar libremente el culto.
		El de enseñar.
		El de aprender.

(1) Constituye también un deber.

DERECHOS POLÍTICOS.	}	El de votar o el sufragio.
		El de ser elegido representante.
		El de armarse en defensa de la patria y de las instituciones.
		El de peticionar a las autoridades.
		El de reunión o asociación.

Estos dos últimos se califican también como civiles, porque se otorgan en nuestro país, no solamente a los ciudadanos argentinos, sino a todos los habitantes, incluso los extranjeros.



XV

Derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita; de comerciar y navegar. — Las huelgas.

Toda persona tiene el derecho de trabajar aplicando sus actividades a cualquier fin lícito o moral; pero cada uno trabaja en aquello que sabe o puede hacer, según su capacidad, aptitudes y recursos.

Unos siembran la tierra o cuidan los ganados; otros se dedican a algún oficio; como el de carpintero, herrero, etc.; y algunos ejercitan diversas profesiones, como la de médico, abogado o maestro.

Cuando el hombre transforma los productos de la naturaleza, realizando una serie de operaciones o trabajos, se dice que ejercita una industria. Ejemplo : cuando transforma el trigo en harina; cuando con la lana, el lino y el algo-



EL COMERCIO SE BENEFICIA CON LA LIBERTAD DE TRANSPORTAR
LOS PRODUCTOS POR TIERRA Y POR AGUA

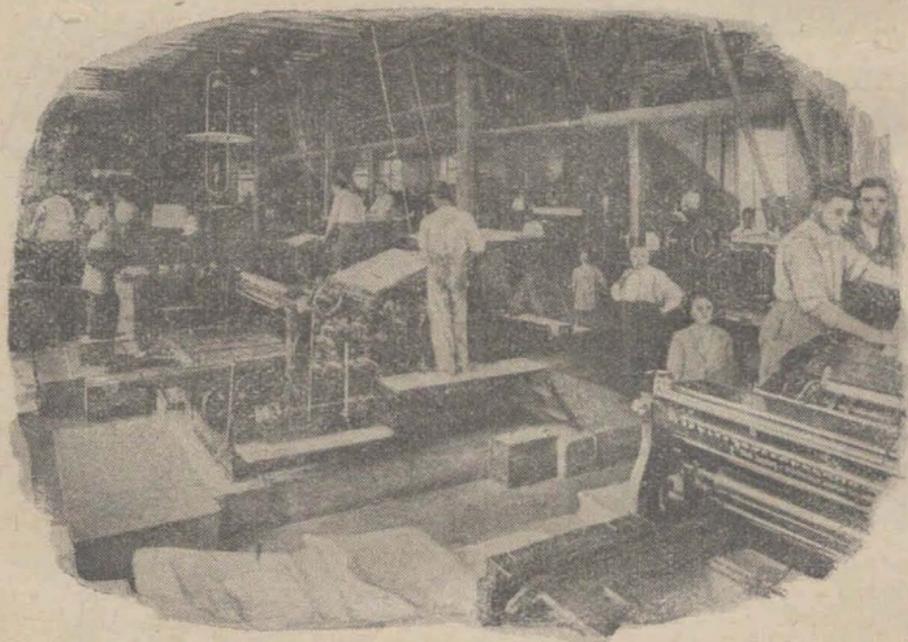
dón fabrica tejidos; o cuando con el acero hace tirantes, rieles, ruedas, etc.

La constitución permite a todos los habitantes ejercer cualquier clase de industria, *siempre que sea lícita*, es decir que la ley no la prohíba por peligrosa a la salud pública o por contraria a la moral.

Lo que el hombre produce con su trabajo

constituye *su propiedad*, es decir, lo que es suyo y le pertenece, pudiendo consumirlo en todo o en parte.

Con su propiedad una persona puede hacer lo que quiera; pero, generalmente, utiliza para sí



UN TALLER INDUSTRIAL

y su familia lo que necesita y el sobrante lo cambia por otra cosa o lo vende por dinero. Cuando una persona cambia o vende las cosas de su propiedad, se dice, que *comercia* o que *ejercita el comercio*. El *derecho de comerciar* es muy necesario, pues unas veces vende lo que le sobra y otras veces compra lo que le faltá o necesita para vivir.

Es muy importante que los industriales y co-

merciantes *transporten sus productos de un punto a otro del territorio*, porque si no pudieran transportarlos el comercio y la industria desaparecerían.

Ese transporte puede hacerse por tierra, en carros, automóviles o en ferrocarril, o por agua en barcos o buques. La constitución ha establecido que todos los artículos y los ganados pueden circular libremente, de una provincia a otra, por todo el territorio de la nación, sin pagar derechos de tránsito, ya sea que se trasporten en carruajes, buques o bestias.

En nuestro país existen, pues, *las libertades de trabajar, de ejercer toda industria lícita, de comerciar y de navegar*.

Las huelgas. — Es común que los trabajadores a jornal pidan a sus patrones algo para mejorar su condición; por ejemplo : menos horas de trabajo, aumento de salario, descanso en los días domingos, etc.

Cuando no obtienen lo que solicitan, es común, también, que abandonen todo el trabajo, y dícese entonces que se han declarado *en huelga*.

Esta actitud es una medida legítima que tienen los trabajadores para mejorar su situación, y nadie puede privarles del derecho de resolver bajo qué condiciones están dispuestos a trabajar.

Pero, si bien un trabajador tiene el derecho de declararse en huelga, no tiene ningún derecho

para obligar a sus compañeros a que abandonen con él sus trabajos.

El huelguista que trata de obligar con amenazas a sus compañeros a que dejen el trabajo atenta contra la libertad de trabajo; y si para obtener que se unan a él usa de la violencia, comete un delito castigado por las leyes.

XVI

Derecho de propiedad; su inviolabilidad. — Expropiación. — Confiscación. — Otras limitaciones.

Lo que una persona gana o produce con su trabajo, o inventa o descubre con su inteligencia, constituye *su propiedad*.

La propiedad de una persona es el fruto de sus esfuerzos y tiene el derecho de usar, y hasta de abusar de ella, es decir, puede consumirla o gastarla, donarla, venderla y hasta destruirla.

El trigo que recoge el labrador; el mueble que hace el carpintero; el dinero que obtiene el comerciante de sus ventas; el libro escrito por un autor; el cuadro obra del artista; todo eso es propiedad de la persona que lo ha producido con su trabajo.

Cuando un hombre gasta todo lo que crea o produce, nada le quedará para sí; pero si, en cambio, produce más de lo que consume, lo que le sobre será también suyo.

El que guarda lo que no necesita o el que gasta menos de lo que crea con su trabajo, realiza

una *economía*. Y el fruto de muchas economías acumuladas, forma el capital; por eso se afirma que la base de la riqueza es la *economía* o el ahorro.

La propiedad es inviolable, es decir, que nadie,



EL PROPIETARIO PUEDE HASTA DESTRUIR SU PROPIEDAD SIEMPRE QUE NO PERJUDIQUE A LOS DEMÁS.

ni el Gobierno ni los habitantes, pueden apoderarse de la propiedad de una persona. La constitución argentina establece muchas garantías en favor de la propiedad, y hoy el Gobierno, por medio de la policía, de los tribunales y de las leyes, obliga a todos a respetar la propiedad de las demás personas.

Expropiación. — A veces, sin embargo, hay que cruzar un campo con un ferrocarril, o construir una obra pública importante, y entonces la propiedad particular se *expropia*.

La expropiación solamente puede hacerse cuando la ley establece que es por *causa de utilidad pública*, y debe pagarse al propietario, antes de quitarle su propiedad, el valor de la misma y daños y perjuicios que se le ocasionen.

Para que una expropiación sea válida, es necesario que reúna los tres siguientes requisitos :

1º *Que la motive una causa de utilidad pública.*

2º *Que una ley haya hecho esta declaración de utilidad pública.*

3º *Que antes de quitar al propietario su propiedad, se le indemnice, pagándole el valor de la cosa expropiada y los perjuicios que se le ocasionen.*

Confiscación. — Así como anteriormente existían penas bárbaras, prisiones malsanas, etc., también se aplicaba la pena de *confiscación*, que consistía en quitar a una persona todos sus bienes. La confiscación hoy no existe en la República Argentina, porque es una pena infame e injusta.

Otras limitaciones a la propiedad. — Todo propietario tiene sin embargo una obligación muy importante : *la de pagar impuestos.*

Esta obligación se cumple entregando una pequeña parte de su propiedad, casi siempre en dinero, con lo cual se forma en la Nación el tesoro nacional, en la provincia el tesoro provincial y en el municipio el tesoro municipal.

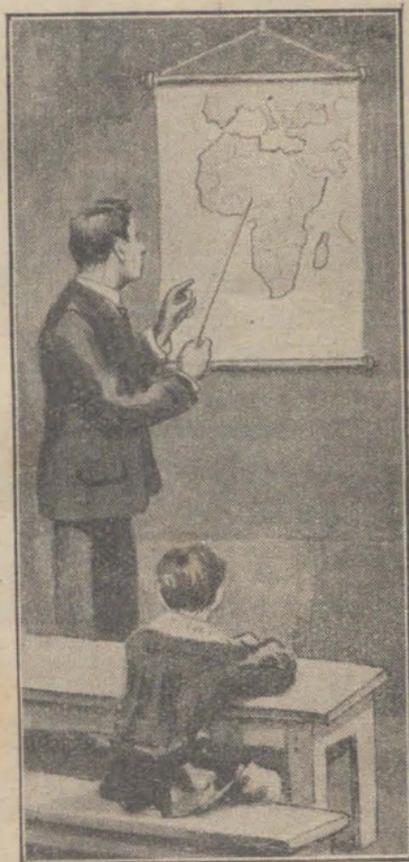
Los habitantes deben pagar con gusto los impuestos, porque si bien sacrifican algo de su capital, en cambio reciben grandes beneficios, porque con los fondos del tesoro nacional, provincial o municipal, las autoridades sostienen la policía, el ejército, la marina, los tribunales, u otras instituciones que tantos beneficios prestan al país.

Derechos de enseñar y aprender. — De publicar sus ideas por medio de la prensa, sin censura previa. — De asociación. — De peticionar a las autoridades.

Derechos de enseñar y aprender. — Dios ha dado al hombre una inteligencia, por la cual se distingue de los demás seres de la creación, llamados irracionales.

La inteligencia necesita para su desarrollo adquirir conocimientos útiles, y las personas pueden obtener esos conocimientos directamente de los libros, en la escuela, en las universidades, o en su propio hogar.

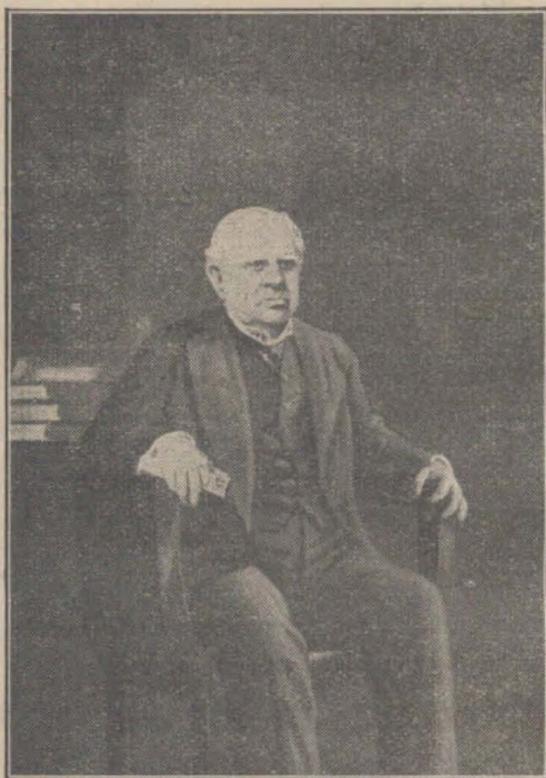
En nuestro país, todos los habitantes argenti-



APRENDIENDO Y ENSEÑANDO

nos tienen no solamente *el derecho de adquirir esos conocimientos*, sino también *el derecho de transmitirlos o de enseñarlos a los demás*.

Cuando alguien adquiere, ya sea por sí solo o



DOMINGO F. SARMIENTO
Difundió la enseñanza.

de otra persona, algún conocimiento, se dice que ejercita el *derecho de aprender*; y cuando ese conocimiento adquirido se transmite a otro, entonces practica el *derecho de enseñar*.

Sin la existencia de estos dos derechos, los pueblos permanecerían en la barbarie o en el mayor atraso. En cambio, las naciones que fomen-

tan las libertades de enseñar y aprender, progresan grandemente.

Derecho de publicar sus ideas por medio de la prensa.
— La libertad de imprenta consiste en la facul-

tad que tienen todos los habitantes de dar a conocer sus ideas por los diarios, imprimiendo libros, folletos, etc. El ejercicio de esa libertad, es lo que se llama el *derecho de publicar sus ideas por medio de la prensa*.



EN NUESTRO PAÍS TODOS PUEDEN PUBLICAR SUS IDEAS POR MEDIO DE LA PRENSA

Este derecho es importantísimo, pues el progreso de la prensa en general, la difusión de los libros y otras publicaciones, hace que las personas se instruyan y adelante la cultura general.

Ante del descubrimiento de la imprenta, era muy difícil el desarrollo de los conocimientos; pero después que ella se inventó y perfeccionó, las

ideas se divulgaron fácilmente por todo el mundo.

Este derecho de publicar sus ideas libremente no ha existido siempre, pues antes los gobiernos lo impedían por medio de la *censura*.

La *censura* consiste en la revisión por parte de la autoridad de todo lo que se va a publicar, la cual da permiso o niega autorización para que las ideas se publiquen.

Nuestra Constitución *ha prohibido la censura*, y por ello su artículo 14 establece : « Todos los habitantes gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa, *sin censura previa*. »

Derecho de asociación. — El derecho de asociación es el que tienen las personas de unirse a sus semejantes, con algún propósito o fin determinado.

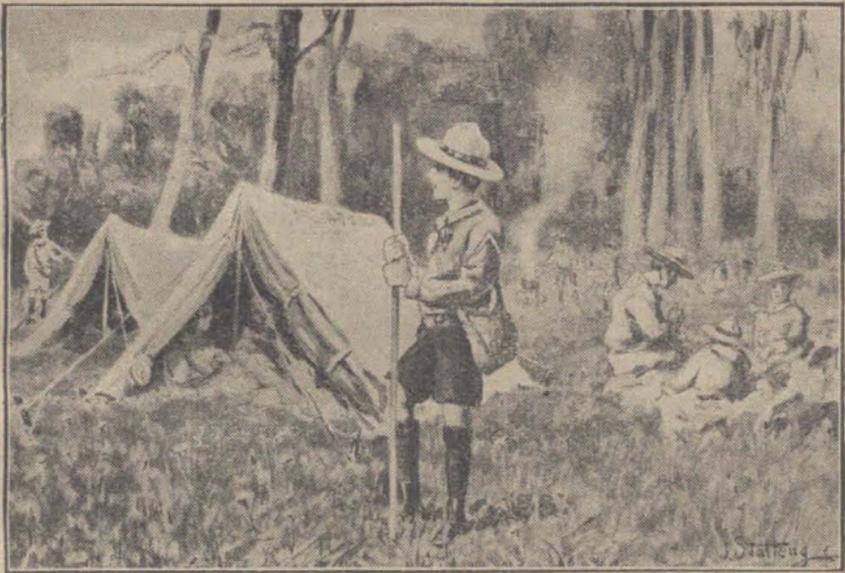
La constitución, en el artículo 14 citado, establece que este derecho corresponde a todos los habitantes, y por lo tanto a los argentinos y a los extranjeros, pero establece terminantemente que *la asociación debe ser con fines útiles*.

No existe el derecho de constituir una sociedad para derrocar a las autoridades, ni para robar o atentar contra la libertad de las personas, puesto que estos fines no son útiles ni morales.

La asociación es un derecho importantísimo,

pues debido a ella se han podido realizar las más grandes empresas.

El hombre aislado, por fuerte que sea, será siempre débil, si no une su inteligencia, sus fuer-



LA ASOCIACIÓN DE LOS "BOYS-SCOUTS" ES MUY ÚTIL

zas o su capital a la inteligencia, fuerza o capital de los demás hombres ⁽¹⁾.

Derecho de peticionar a las autoridades. — El *derecho de petición* consiste en la facultad que tienen

(1) El maestro debe citar ejemplos que demuestren la importancia de la asociación : en el orden material la construcción de grandes obras públicas, y en el orden moral, las relativas a la cooperación y la mutualidad.

los habitantes de dirigirse a las autoridades o poderes públicos, solicitando alguna cosa, sea en interés individual o en interés general de la comunidad.

La petición puede ser *escrita* o *verbal*; puede



UNA MANIFESTACIÓN FRENTE A LA CASA DE GOBIERNO, PRESENTANDO
AL PRESIDENTE UNA PETICIÓN COLECTIVA

ser también *individual*, es decir, hecha por una sola persona, o *colectiva*, hecha por muchos.

Ejemplo de una petición individual y escrita, es la que hace una persona, en una nota dirigida a la Cámara de Diputados, solicitando que no se

aumenten los impuestos a la propiedad. Ejemplo de una petición oral y colectiva, es la presentación de un grupo de señoras al Presidente de la República, pidiendo que sea indultado un preso, buen padre de familia, que en su prisión observa conducta excelente.

XVIII

« GOBERNAR ES POBLAR. »

J. B. Alberdi.

Derecho de entrar y salir del territorio. Inmigración.

La libertad de locomoción da origen al derecho de entrar y salir del territorio argentino, de permanecer en él fijando su domicilio, y aun el de transitar de un lugar a otro del país.

Estos derechos están reconocidos no solamente para los argentinos, sino también para los extranjeros. Por eso todos los años acuden a nuestra patria millares de personas de otras naciones, que vienen a trabajar en la República Argentina.

Se llama *inmigrante* a todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, menor de 60 años, que acreditando su moralidad y aptitudes para el trabajo, llegue a nuestro país para establecerse en él.

Los inmigrantes llegados en buques con pasaje de segunda o tercera clase, pueden acogerse a



INMIGRANTES ARRIBANDO AL PUERTO DE BUENOS AIRES. — SU DESEMBARCO.
EL PRIMER PASEO POR LA CIUDAD



EDIFICIO DEL HOTEL DE INMIGRANTES DE LA CAPITAL FEDERAL.
UNO DE LOS GRANDES COMEDORES. — ENFERMERÍA

los beneficios de la ley de inmigración y colonización. Dichos beneficios son los siguientes :

1º Ser alojado, *gratuitamente*, en el *Hotel de Inmigrantes*, por cuenta de la Nación, durante cinco días, o más en caso de enfermedad;

2º Ser colocado en alguna industria del país;

3º Ser trasladado por cuenta de la Nación, también *gratuitamente*, al punto de la República donde quiera fijar su domicilio;

4º Introducción libre de impuestos o derechos, de sus ropas, muebles y herramientas.

Además, a los agricultores que lo deseen y soliciten, siendo jefes de familia, se les dona una extensión de tierra en los Territorios Nacionales, para que la trabajen por su cuenta y la colonicen.

XIX

Libertad de cultos. — Sosténimiento del culto católico apostólico romano.

Se llama *culto* al conjunto de actos o ceremonias con las cuales se tributa homenaje de admiración y de respeto a Dios, a una persona, o a una cosa.

Así se dice, que se tiene culto por la naturaleza, por la patria, por la bandera, etc.

La adoración de los ídolos constituía el culto de los antiguos paganos, quienes construían a sus dioses grandes templos; también practicaban el culto a los muertos, a quienes llevaban comida, alimentos, armas y vestidos a sus tumbas.

Hoy casi todos los pueblos del mundo son cristianos y adoran a Dios como al creador de todo lo existente; pero unos pueblos lo hacen de una manera y otros en forma distinta. De ahí que haya muchos cultos.

Una de las religiones o creencias más importantes es la *Católica Apostólica Romana*, cuyo culto es sostenido por el gobierno argentino, es decir, costado en parte con dinero del tesoro nacional.

En su gran mayoría el pueblo argentino es

Facsímil de un presupuesto nacional referente al sostenimiento del Culto.

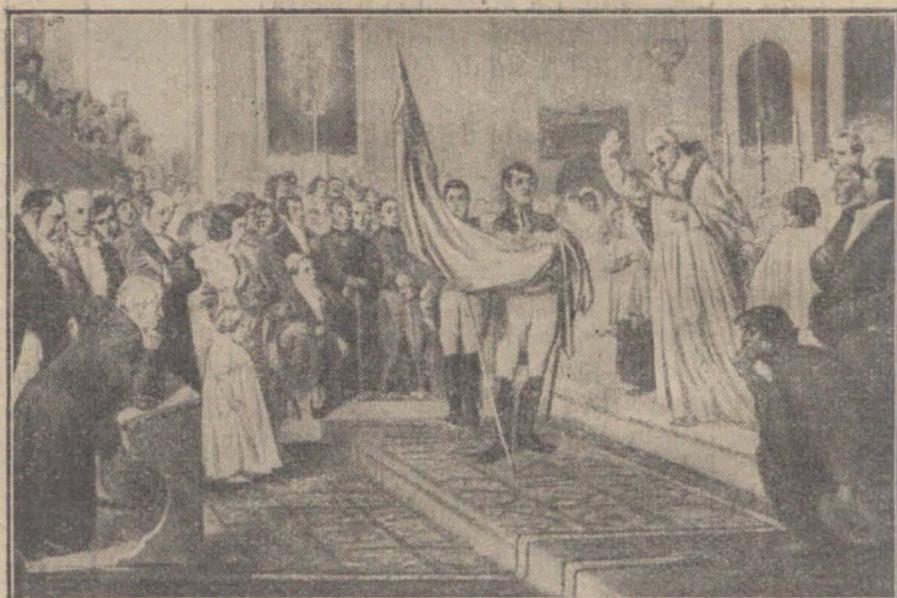
PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

INCISO 6º

Subvenciones a templos, etc., en las provincias

Item I	AL MES \$ m/n.	AL AÑO \$ m/n.
1 Para la Capilla de La Merced (La Plata)		250
2 Para la Iglesia de Arrecifes (Bartolomé Mitre)		125
3 Para la Capilla del Asilo de Damas de Beneficencia (La Plata)		125
4 Para la Capilla del Asilo de San José (Baradero)		125
5 Para la Iglesia de Necochea		125
6 Para la Iglesia de Ramos Mejía		125
7 Para la Iglesia de Baradero		125
8 Para la Iglesia de Adrogué		125
9 Para la Iglesia de Exaltación de la Cruz		125
10 Para la Iglesia Parroquial de Las Conchas		250
11 Para la Iglesia de Las Flores		125
12 Para la Iglesia de Florencio Varela		125
13 Para la Iglesia de Lobos		125
14 Para la Iglesia de Rawson (Chacabuco)		125
15 Para la Iglesia de General Belgrano		125
16 Para la Iglesia del Tandil		125
17 Para la Iglesia de la Magdalena		125
18 Para la Iglesia de General Rodríguez		125
19 Para la Iglesia de la Ensenada		125
20 Para la Iglesia de San Carlos en Capitán Sarmiento		125
21 Para la Iglesia de San Antonio de Areco		125
22 Para la Capilla de la Misericordia (La Plata)		500
23 Para la Iglesia de San Fernando		250
24 Para la Iglesia de Villa Ballester		125
25 Para la Iglesia de San Isidro		125
26 Para la Iglesia de Santa Teresa (Lanús)		125
27 Para la Iglesia de Tres Arroyos		125
28 Para la Iglesia de 25 de Mayo		250
29 Para la Iglesia del pueblo Bunge F. C. P.		125
30 Para la Iglesia de San Martín		125
31 Para la Iglesia del Azul		125
32 Para la Iglesia de Burzaco		250
Transporte		5.000

católico, y por eso en la constitución se establece que el Presidente de la República debe pertenecer a esa religión; que el tesoro nacional la sostenga y que los indios deben atraerse a la vida civilizada por medio del catolicismo.



CEREMONIA DEL CULTO CATÓLICO

Acto de la bendición de la bandera creada por Belgrano.

(Este cuadro se conserva en la Iglesia matriz de Jujuy.)

Sin embargo, los habitantes que no son católicos, como los protestantes, los ortodoxos, los judíos, etc., pueden profesar su culto de acuerdo con sus creencias religiosas. En la República Argentina se puede tener cualquier clase de religión, siempre que no sea inmoral, que no perjudique a las otras personas, ni sea contraria al orden público. Por eso se dice que existe la *libertad de cultos*.

XX

De los extranjeros : sus derechos. Ciudadanía por naturalización.

La población del país puede clasificarse, según su nacionalidad, en dos grandes grupos : por una parte los *nacionales* o *argentinos*, y por otra los *extranjeros*.

La República Argentina es un país muy hospitalario, que recibe y trata bien a los extranjeros. Por ello, anualmente, llegan a sus playas, procedentes de todas partes del mundo, gran número de inmigrantes, que abandonan su patria para radicarse en la nuestra.

Como la República Argentina es un país muy extenso y relativamente poco poblado, necesita que se incorporen a la Nación muchísimos hombres útiles, de trabajo, virtuosos y capaces.

El artículo 25 de la Constitución establece que « *el Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y que no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan*

por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes ».

En el artículo 20 dispone : « *Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano. Pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. »*

Como una excepción a su favor, no se les puede exigir que se hagan ciudadanos argentinos, ni que paguen, en épocas de guerra, contribuciones forzosas.

Ciudadanía por naturalización. — Todo extranjero, mayor de 18 años, que tenga buena conducta, después de haber residido en la República Argentina dos años continuos, puede ser argentino por naturalización, solicitándolo a los Jueces Federales de Sección.

También puede solicitar la ciudadanía el extranjero que hubiere prestado al país algún servicio útil o importante, sea cual fuere el tiempo de su residencia en la República.

Entre los servicios que para este objeto tiene en cuenta la ley, se pueden citar : haber prestado servicios en el ejército o en la escuadra; haber defendido a la nación; haber introducido alguna industria nueva; haber poblado los terri-

torios nacionales; haber ejercido el profesorado o algún empleo nacional, siempre que haya sido desempeñado con honradez, etc.

El documento que los jueces federales entregan al extranjero naturalizado argentino, se llama *carta de ciudadanía*.

Los ciudadanos naturalizados o legales como también se les llama, tienen los mismos derechos que los ciudadanos nativos, pero no pueden ser elegidos ni presidente ni vice-presidente de la nación.

Por otra parte, todo extranjero que obtenga naturalización, no estará obligado a prestar el servicio de las armas en defensa de la República Argentina, sino después de transcurridos diez años desde el día que obtuvo su carta de ciudadanía.

Primera carta de ciudadanía argentina.

LECTURA

El 29 de noviembre de 1911 se cumplió el centenario de la primera carta de ciudadanía otorgada por las autoridades argentinas.

El primer extranjero que la obtuvo fué don Roberto Billingham, nacido en el condado de Surrey (Inglaterra), el 3 de Febrero de 1781.

Desde joven residía en el Río de la Plata, y al estallar el movimiento emancipador de 1810, se hallaba en Maldonado, donde tenía intereses valiosos. Solidarizándose con la causa de Mayo, abandonó sus intereses y acudió presuroso a prestar sus servicios a las fuerzas que se sublevaron en la Banda Oriental del Uruguay.

Al igual de otros extranjeros que en esa hora de prueba se identificaron con los nativos, prestando su concurso a la causa libertadora, él también se sintió impulsado por los mismos entusiasmos patrióticos. Tomó parte en el ataque de Santa Teresa y en el combate de Las Piedras, siendo herido en la acción del día del Corpus. Luego, en el carácter de ayudante mayor del general José Rondéau, cooperó también con actividad en el embarco de la división que asaltó la isla que más tarde se llamó de la Libertad.

Entonces teniéndose en cuenta sus valiosos e importantes servicios prestados a la causa de la emancipación, el Triunvirato, con fecha 29 de Noviembre de 1811, le expidió carta de ciudadano argentino, cuyo documento es el primero de esa clase otorgado por el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Este ilustre extranjero, que con tesón y entusiasmo trabajó en pro de nuestra libertad, dejó de existir en esta ciudad el día 8 de Septiembre de 1841, a los 60 años de edad.

XXI

Armarse en defensa de la patria y de la constitución. — El ejército nacional : servicio militar.

Entre los deberes que el patriotismo impone a todos los argentinos, uno de los principales es el de *armarse en defensa de la patria y de la constitución*.

Es una obligación que se cumple tanto en la paz como en la guerra.

Cuando el país se halla en peligro de ser invadido por otra nación; cuando el honor nacional se ultraja por otro pueblo, en caso de ataque a un buque argentino, o de ofensa a nuestra bandera; cuando nuestros límites territoriales son avasallados; o en otros casos semejantes, puede decirse que ha llegado, para cada argentino, la hora de acudir a las armas, derramar su sangre o entregar su vida, para defender a su patria y salvaguardar el honor nacional.

A veces, dentro del mismo territorio, aparecen enemigos de nuestra patria, que menosprecian la bandera argentina, desconocen al gobierno

resistiéndose a su autoridad o alzándose en contra de las leyes, con el propósito de implantar la anarquía, de robar y asesinar. En estos casos, es un deber también de todo argentino, armarse

para defender al gobierno, ayudarle a mantener la paz interna y castigar a los enemigos del orden, o de las instituciones creadas por la constitución.

La *Policía* es la encargada de asegurar la tranquilidad pública; pero a veces resulta insuficiente y necesita del apoyo de las instituciones armadas, es decir : del *Ejército* y de la *Escuadra*.

Antes se formaba el ejército con *voluntarios*, que se contrataban por uno o más años para prestar sus servicios en algún batallón de línea o en algún buque de guerra. También, a los malos ciudadanos que no se enrolaban, se les destinaba a servir un año en



UN CONSCRIPTO

el ejército, y por eso se les daba el nombre de *destinados*.

En la actualidad, todo ciudadano de 18 años cumplidos *está obligado a enrolarse*, lo que se hace concurriendo a las oficinas del Distrito Militar

en que tenga su domicilio o a las oficinas del Registro Civil.

Al enrolarse da su nombre, fecha y lugar de su nacimiento, el nombre de sus padres, y su domicilio.

El encargado de la oficina enroladora, le entrega al ciudadano su *libreta de enrolamiento*, en la cual constan, además de los datos anteriores, otros referentes a su estatura, color de la piel, de los ojos, señas particulares, si el enrolado sabe leer y escribir, andar a caballo, dirigir automóvil, conducir vehículos, etc., etc.

Como la libreta de enrolamiento lleva el retrato del ciudadano, y su impresión dígito-pulgar, constituye un *documento de identidad personal* muy útil, el cual le sirve para acreditar su carácter de elector y poder votar, en todas las elecciones nacionales y provinciales que haya en su distrito⁽¹⁾.

El ejército : servicio militar. — Al cumplir los 20 años, el enrolado entra a formar parte del ejército argentino.

La obligación del *servicio militar obligatorio* comienza a la edad de 20 años y termina a los 45 años. Dura, entonces, 25 años.

(1) El maestro debe llevar, si le es posible, a clase, una libreta de enrolamiento, y explicar a los alumnos los diversos casos en que un ciudadano puede utilizar ese documento para probar su identidad personal.

El ejército de la Nación Argentina se compone :
 1º Del *ejército de línea*, el cual a su vez está formado por el ejército permanente y la reserva.

Los ciudadanos de 20 años forman una clase del ejército de línea; los de 21 años, forman otra clase; los de 22 años, otra; y así sucesivamente, hasta los de 29 años.

Todos los años, se incorpora al ejército una parte de los ciudadanos de 20 años. El reclutamiento se hace por sorteo. A unos les corresponde prestar servicio en el ejército de tierra y a otros en la marina.

2º *De la guardia nacional*. — La guardia nacional está formada por todos los ciudadanos desde los 30 años hasta los 39; es decir, diez clases.

3º *De la guardia territorial*. — Está formada por los ciudadanos comprendidos desde los 40 años hasta los 45, quienes sólo están obligados a prestar servicios en caso de guerra nacional.

El *comandante en jefe* de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación, *es el Presidente de la República*.

La organización e instrucción de la guardia nacional y de la territorial está a cargo de los gobiernos de provincia, en la forma que determina el Gobierno Nacional; pero las provincias no pueden armar buques de guerra ni levantar ejércitos, sino en caso de peligro evidente para la patria, dando cuenta al Gobierno Federal.

En resumen, todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de la constitución, a cuyo fin su primer deber comienza con el enrolamiento a la edad de los 18 años.

El ciudadano que al llegar a la edad de 18 años *no se enrola*, o el que al ser llamado al ejército *no se incorpora* a sus filas, comete una infracción, la cual se castiga con el recargo de un año de servicio militar.

Los que hallándose prestando servicio en el ejército abandonan su puesto, se llaman *desertores*. Este acto es tan deshonoroso para un ciudadano, que en tiempo de guerra, los desertores, cuando se les encuentra, son juzgados por un Consejo de Guerra, y, generalmente, se les fusila en castigo de su falta de patriotismo.

El deber militar.

LECTURA

El deber militar consiste en la obligación que tiene todo argentino de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución Argentina.

Cuando un joven argentino cumple los 18 años, debe empezar por cumplir sus deberes militares, enrolándose para prestar servicios en el ejército a los 20 años, o cuando sea llamado a formar parte de las filas del ejército.

La Patria quiere hijos fuertes, virtuosos, dispuestos siempre a sacrificarse por ella. Un país cuyos hijos, en el momento de servir al ejército, se fueran al extranjero o se hicieran exceptuar del servicio militar pretextando enfermedades que no tienen, sería el más desgraciado país del mundo, puesto que sería vencido por otros pueblos cuyos hijos tuvieran más patriotismo.

Nada más hermoso que un argentino, en el momento oportuno, dé a su país su tiempo, su inteligencia, su trabajo y hasta su vida en caso necesario.

*
* *

En vísperas de la batalla de Cepeda, un joven argentino había desembarcado en Buenos Aires para despedirse de sus padres. Era el alférez de navío Don Dardo Rocha, quien se había alistado en el ejército sin que su propia familia lo supiera.

Cuando dejó su casa paterna, en medio de la angustiosa consternación de los suyos, su padre le acompañó silencioso por la ciudad hasta el sitio de embarque, y únicamente al despedirle con un abrazo, le dijo :

« *Hijo mío : Si te llega a flaquear el corazón, mira esa bandera* », y señaló enérgicamente el pabellón nacional que ostentaba la nave.

*
* *

En el desfiladero de las *Termópilas* (Grecia) se mandó levantar un monumento que consistía en un LEÓN DE PIEDRA, en cuya roca se leía esta inscripción :

« *Pasajero : ve a decir a Esparta que hemos muerto aquí obedeciendo las leyes.* »

Esta frase tiene su historia, pues así como en la constitución argentina hay un artículo que dice : « *Todo ciudadano tiene el deber de armarse en defensa de la Patria* », la ley de Esparta decía : « *Ningún guerrero debe abandonar el puesto que se le ha confiado.* »

Por ello, por no abandonar el desfiladero que Esparta había resuelto defender contra un ejército de miles y miles de hombres, murió allí el general espartano Leónidas con sus 300 soldados después de detener la marcha del enemigo.

Se cuenta de este valeroso jefe que cuando los espartanos corrieron a avisarle que un ejército enemigo estaba al frente de su puñado de hombres, Leónidas se limitó à contestar tranquilamente : *Bien; y nosotros estamos ante él.*

Y cuando el general enemigo le intimó rendición advirtiéndole que eran tantos sus soldados que con sus flechas y dardos eclipsarían el sol, Leónidas repuso serenamente :
¡ Mejor ; así peharemos a la sombra ! »

l'ó en

XXII

Derechos políticos : el sufragio. — Del padrón electoral. — Libreta de enrolamiento. — De los electores : sus derechos y deberes. — Los que no pueden votar.

Los derechos se clasifican en civiles y políticos.

Son *derechos civiles*, los que pertenecen a todos los habitantes, sean argentinos o extranjeros.

Son derechos políticos, los que solamente pertenecen a los ciudadanos.

No todos los argentinos son ciudadanos. Ciudadanos son únicamente los argentinos varones, mayores de 18 años.

El sufragio es el derecho político que corresponde a los ciudadanos de elegir a sus gobernantes. Dicho derecho se ejercita por medio del *voto*.

El ciudadano que está facultado por las leyes para ejercer el derecho de sufragio, se llama *elector* o *sufragante*.

Para que un ciudadano pueda votar, es indispensable que su nombre esté inscripto en el *padrón electoral*.

Del padrón electoral. — El ciudadano nativo o naturalizado de 18 años, está obligado a enrolarse. Todo joven de 18 años, dentro de los tres meses de haber cumplido esa edad, debe concurrir a enrolarse al Distrito Militar u Oficina del Registro Civil que le corresponda por su domicilio, para cuyo efecto deberá presentar un certificado de la policía, que compruebe su domicilio, y los documentos probatorios de su edad, es decir, su partida de nacimiento.

Con todos los nombres de los ciudadanos enrolados se forman listas, las que se envían al Ministerio de la Guerra, a fin de que, en las épocas que determina la ley, se llame a los enrolados a prestar el servicio militar.

El Ministerio de la Guerra envía copia de esas listas a los jueces federales, quienes con ellas forman lo que se llama el *Padrón Electoral*.

El ciudadano que no se enrola es considerado infractor y está obligado a prestar un año de servicio en el ejército, además del tiempo que por ley le corresponda.

Libreta de enrolamiento. — A cada ciudadano enrolado se le hace entrega de una libreta de enrolamiento, que constituye un documento de identificación personal.

En dicha libreta se anota el Distrito Militar a que pertenece el ciudadano (Córdoba, La Plata,

Quilmes, etc.), su nombre y apellido, la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, su domicilio, su fotografía y otros datos personales.

Para poder votar, el ciudadano tiene que presentar su libreta al presidente del comicio, a fin de comprobar su identidad, sin cuya presentación no podrá sufragar.

De los electores. — Son *electores* los ciudadanos nativos y los naturalizados (o sea los extranjeros con carta de ciudadanía) desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos en el padrón electoral.

Quedan excluidos del padrón electoral y por lo tanto *no pueden ser electores* :

a) Los incapaces de votar, como los dementes y sordomudos que no saben hacerse entender por escrito.

b) Las mujeres⁽¹⁾ y los varones menores de 18 años.

c) Los eclesiásticos regulares⁽²⁾; los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada; los agentes o gendarmes de policía; los detenidos

(1) Debe explicarse que en el orden nacional, en nuestro país, las mujeres no votan, y que si bien un núcleo de ellas reclaman el sufragio, la inmensa mayoría no aspira al ejercicio de los derechos políticos.

(2) Eclesiásticos regulares son los que viven en comunidades religiosas u órdenes monásticas, sujetos a disciplina u obediencia.

por orden del juez competente; y los mendigos o reclusos en asilos de caridad.

d) Los indignos por haber sido condenados por falso testimonio, o infringido las leyes militares, los comerciantes que hubieren quebrado fraudulentamente, etc.

Derechos y deberes del elector. — El elector tiene derecho a votar por quienquiera, sin que nadie pueda obligarle a votar por persona o partido determinado.

Además, no puede ser detenido por ninguna autoridad el día de la elección, salvo el caso de ser sorprendido *in fraganti delicto*, o cuando exista orden de juez; ni puede estorbársele el tránsito desde el lugar de su domicilio al sitio del comicio.

Si alguien le impide votar, el elector tiene el derecho de recurrir a los jueces o al presidente del comicio, pidiendo amparo para que se le admita su sufragio.

Son deberes del elector :

a) Votar en cuantas elecciones haya en su distrito, salvo que tuviese más de setenta años, en cuyo caso puede excusarse de hacerlo.

b) Ejercer las funciones de presidente del comicio o suplente si fuese designado, sin poder renunciar esos cargos.

XXIII

Garantías constitucionales.

Se llaman *garantías constitucionales*, las disposiciones adoptadas por la constitución para hacer respetar los derechos y libertades enumerados en ella.

Por ejemplo : el artículo 14 establece que « todos los habitantes pueden ejercer el *derecho de usar y disponer de su propiedad* »; y más adelante, en el artículo 17 agrega la siguiente declaración : « *La propiedad es inviolable.* »

Ahora bien, para que el ejercicio del derecho de la propiedad sea inviolable, la constitución establece una serie de garantías a fin de que ni las autoridades, ni los demás habitantes del país, puedan violarla.

Las garantías especificadas de una manera especial en la constitución, se refieren a *la propiedad, y la seguridad y libertad de las personas.*

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD⁽¹⁾

(Artículo 17 de la Constitución.)

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º (las cuales forman el tesoro nacional).

Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS⁽²⁾

(Artículo 18 de la Constitución.)

Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al

(1) Véase la explicación de este artículo, capítulo XXV, pág. 114.

(2) Véase la explicación de este artículo, capítulo XXIV, pág. 109.

hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

XXIV

De la libertad y de la seguridad personal. *Habeas Corpus.*

Todos los habitantes de la República Argentina son libres y por lo tanto tienen el derecho de gozar de su libertad, sean argentinos o extranjeros, grandes o niños, hombres o mujeres.

Nadie puede hacerlos esclavos como sucedía antes con los negros de África; ni obligarles a trabajar en su provecho, como hacían los encomenderos con los indios; *es decir, que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.*

*
* *

Cuando a una persona se le encierra en una comisaría, en una prisión o en la cárcel, se le priva de su libertad; y solamente puede hacerse esto por orden de un juez *después de una condena judicial por haber cometido una falta, un delito o un crimen.*

Los jueces tampoco pueden privar a las per-

sonas de su libertad porque sí o por su simple capricho o voluntad. Necesitan juzgarlas, oír las, y después de seguirles un juicio las condenan conforme a la ley, si son merecedoras de castigo.

*
* * *

Antes se obligaba a las personas a declarar a la fuerza, y para que se confesaran autores de un delito se les atormentaba, azotaba, privaba de alimentos y se les tenía encerrados años enteros en prisiones oscuras, húmedas, malsanas, donde frecuentemente enfermaban y hasta morían.



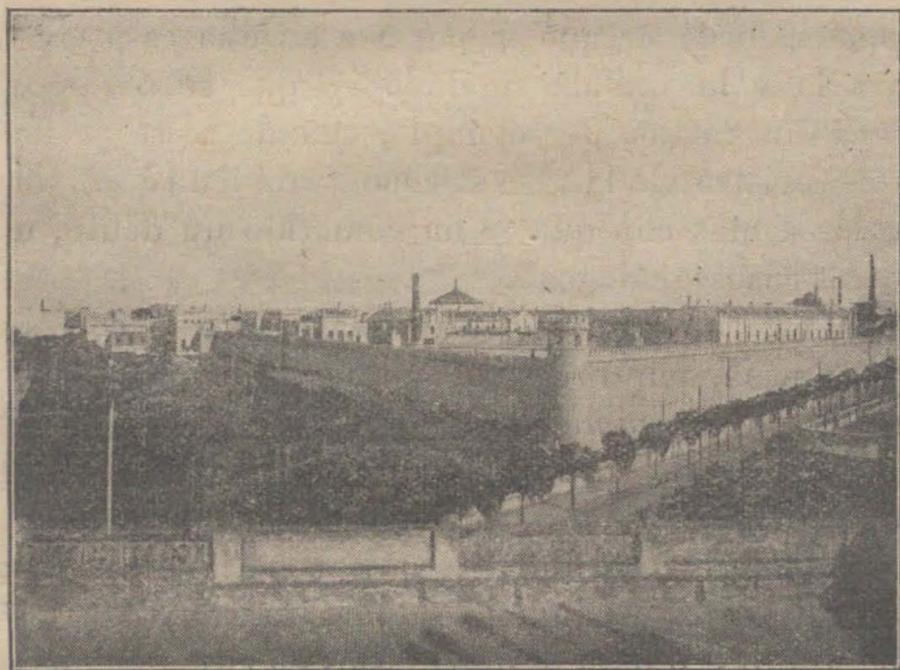
EL CEPO
(TORMENTO MUY USADO ANTIGUAMENTE)

Ahora a nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo; los tormentos están abolidos desde que la Asamblea de 1813 mandó quemar en plena plaza pública por las propias manos del verdugo los instrumentos de tortura, y las cárceles son sanas y limpias, es decir, un lugar seguro pero no de sufrimiento.

*
* * *

También se ha suprimido la pena de muerte por causas políticas, pues los hombres se apa-

sionan y cometen excesos, como sucedió, por ejemplo, con el fusilamiento de D. Manuel Dorego. Hasta hace muy poco tiempo, *la pena de muerte* solamente se aplicaba a los grandes criminales, pero desde el año de 1922, el nuevo código



UNA CÁRCEL MODELO, DONDE EXISTEN TALLERES, ESCUELAS, BIBLIOTECAS PARA LOS PRESOS, ETC.

penal la ha suprimido también, de modo que en nuestro país no existe la pena de muerte ni por causas políticas, ni criminales.

*
* *

Todos los habitantes tienen el derecho de estar seguros y tranquilos en su casa, contra todo re-

gistro de la autoridad y aun de la justicia. Tienen, además, derecho a que nadie se entere de las cartas que envían o reciben de otras personas. *Por eso se dice que el domicilio y la correspondencia son inviolables.*

Solamente en casos muy graves, los jueces pueden ordenar que se penetre en una casa contra la voluntad de su dueño o que se abran y lean sus cartas, por ejemplo, cuando se sospecha que registrando la casa se encontrará a un criminal o las armas con que se ha cometido un delito, u otros casos análogos⁽¹⁾.

A este acto de registrar una casa o la correspondencia, por orden de autoridad competente, se llama *allanamiento*.

También las autoridades municipales, en defensa de la salud pública, pueden ordenar el *allanamiento* de lugares donde se sospeche la existencia de alimentos perjudiciales para la salud de los habitantes, o para desinfectarlos en caso de enfermedades sospechosas, aun cuando los dueños se opongan.

Habeas corpus. — ¿Qué puede hacerse en favor de una persona, a la cual se le ha privado ilegalmente de su libertad?

Ella misma, un pariente o un amigo, o cual-

(1) El maestro debe ejemplificar.

quiera del pueblo, puede reclamar de esa detención injusta ante un juez, el más próximo o inmediato. A esto se llama deducir *un recurso de habeas corpus*.

Entonces, el juez dicta una orden (que se llama *auto de habeas corpus*), mandando que el cuerpo del detenido, es decir la misma persona detenida, sea traída a su presencia, dentro de un término breve, 24 horas por ejemplo.

Escucha el juez al detenido, averigua las causas de su arresto, y resuelve, en caso de detención injusta o ilegal, su inmediata libertad.

A veces, la persona arrestada ignora la causa de su detención, y entonces, si la causa es justa, el juez no la pone en libertad, pero le hace saber al detenido los motivos de su arresto.

La propiedad : sus limitaciones y garantías constitucionales. — Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad es uno de los derechos más sagrados del hombre. Consiste en la facultad que tienen las personas para usar libremente de las cosas que les pertenecen.

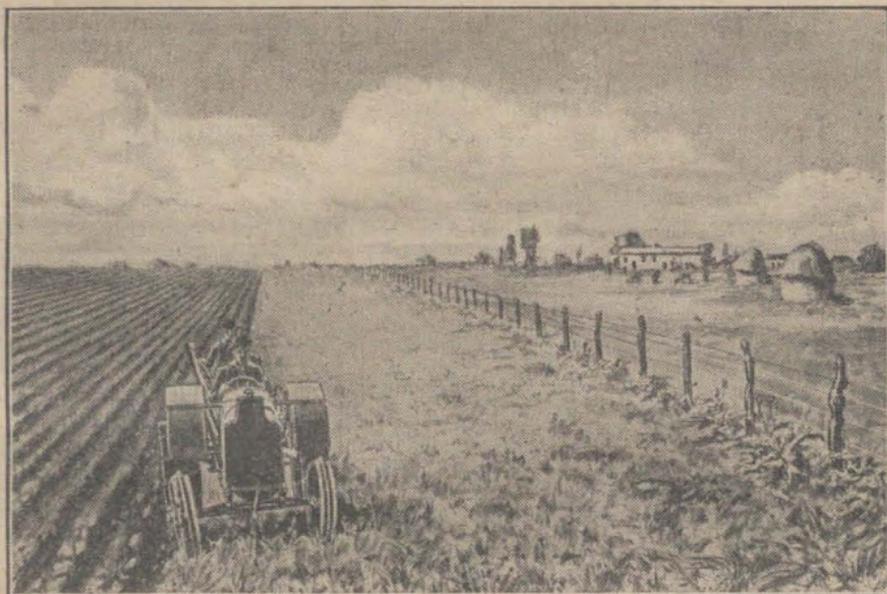
La constitución argentina establece que todos los habitantes pueden « *usar y disponer de su propiedad* »; y agrega, además, que « *la propiedad es inviolable* ».

El derecho de propiedad se ejercita, no solamente sobre las *cosas materiales*, como la tierra, los edificios, los animales, las herramientas, los libros, etc., sino también sobre los *productos de la inteligencia*, como la propiedad de un invento o descubrimiento; o sobre las obras literarias y artísticas, fruto del trabajo de un autor, escultor, dibujante, etc.

La propiedad, en ambos casos, *es inviolable*. Y así como un tercero no puede apoderarse de la casa de otra persona, tampoco podrá reproducir un cuadro artístico sin permiso de su autor,

porque nadie debe enriquecerse con lo ajeno.

Por eso dice el artículo 17: «*todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.*»



EL TRABAJO ES LA BASE DE LA PROPIEDAD

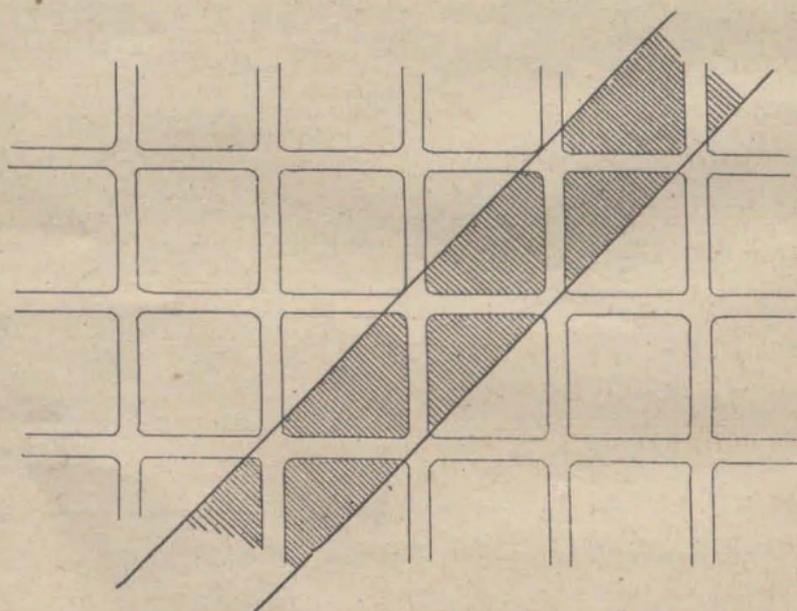
Para evitar que los particulares o el gobierno atenten contra la propiedad de una persona, el artículo 17 de la constitución enumera una serie de *garantías* muy importantes.

Garantías constitucionales de la propiedad ⁽¹⁾. — **Ex-**
presa en primer término, « que ningún habitante

(1) Debe analizarse en clase el artículo 17 de la Constitución y comentarse, parte por parte, correlacionando las explicaciones del texto. Los ejemplos a cargo del maestro.

puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley ». De manera que si el gobierno necesita un terreno para un fin público, o una persona se cree propietaria de un campo que está en poder de otra, no pueden tomarlos por sí, tienen que acudir a los jueces, quienes después de seguir un juicio, dictarán sentencia en favor o en contra, según disponga la ley.

La expropiación. — La expropiación es un acto de gobierno, en virtud del cual una persona es



SUPERFICIE A EXPROPIAR PARA TRAZAR UNA NUEVA CALLE PÚBLICA

desposeída de su propiedad, con fines de utilidad pública. Por ejemplo, cuando hay que construir un camino, una línea de ferrocarril, un

puerto, etc., el Estado puede *expropiar* la propiedad de los particulares, por donde deba cruzar el camino, o el ferrocarril, o ubicarse el puerto.

Para evitar abusos de expropiaciones injustas, la constitución establece las siguientes *garantías* :

- a) *Que la expropiación sea motivada por causa de utilidad pública;*
- b) *Que una ley declare esta razón de utilidad;*
- c) *Que el propietario sea previamente indemnizado.*

El grabado de la página anterior representa el trazado de una diagonal en medio de una ciudad; lo que da lugar a que el municipio *expropie* a los propietarios particulares sus terrenos en la medida necesaria. Las propiedades comprendidas dentro del rayado del dibujo deberán ser expropiadas, para dar a la nueva avenida el ancho conveniente.

Otra limitación a la propiedad y su garantía. — Para formar el *tesoro nacional*, todos los habitantes están obligados a entregar al estado nacional, a la provincia y al municipio una pequeña cuota en dinero, cuota que se llama *impuesto* o *contribución*.

Si bien las personas se desprenden obligatoriamente de una parte de su capital, es decir de su propiedad, el impuesto o las contribuciones

son justas y necesarias, pues sin ellos el estado no podría sostener escuelas, pagar la policía, hacer caminos, etc.

Pero para evitar el abuso de la autoridad e impedir que se cobren al pueblo impuestos exorbitantes, la constitución establece : « *que sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º, es decir, las que forman el tesoro nacional* ».

Esto es una nueva garantía de la propiedad, porque como el Congreso está formado por representantes del pueblo, es evidente que ellos no van a votar impuestos o contribuciones gravosas o innecesarias⁽¹⁾.

La confiscación. — La confiscación era una pena injusta, por la cual se condenaba a una persona a perder todos sus bienes, a beneficio del soberano o del Estado.

Durante la tiranía, en nuestro país, el tirano

(1) Antiguamente los reyes de Inglaterra imponían contribuciones arbitrarias, obligando a sus súbditos a suministrarles dinero, y privándolos de sus bienes y rebaños, hasta en que en 1215, en la famosa *Carta Magna*, dichos súbditos obtuvieron que el rey declarase que no cobraría ningún tributo sin el consentimiento de los nobles, quienes se reunían para acceder o no al pedido del soberano. (La asamblea de estos señores, se llamó Parlamento.)

Desde entonces, puede decirse, que la mejor garantía para el pueblo, contra los grandes impuestos, es la de que el mismo pueblo sea quien los vote.

Rozas perseguía a sus enemigos, a quienes él llamaba « *los salvajes unitarios* », y les mandaba quitar sus propiedades, *confiscándoles* sus bienes y haciendas.

La constitución suprime la confiscación, manifestando « *que ella queda borrada para siempre del Código Penal Argentino* », porque es una pena injusta.

Requisiciones de cuerpos armados. — En las épocas de revoluciones o de guerra civil, era común que los *cuerpos armados* exigieran a los propietarios que les entregasen haciendas, dineros, carros, arneses, etc., y luego los particulares no podían cobrar un centavo de los bienes entregados. Por eso la constitución establece, en garantía de la propiedad : « *que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie* ».

Servicios personales. — El hombre con su trabajo produce, y las cosas que produce le pertenecen. Puede decirse, pues, que el trabajo es el origen de la propiedad.

Si el gobierno o cualquier particular pudieran exigir a las personas que trabajaran para ellos, se volvería a la época de la esclavitud, y sobre todo se haría una apropiación indebida de los servicios de los demás, privándoles, indirecta-

mente, del fruto de su trabajo, es decir, de su propiedad.

En garantía de que ello no sucederá, el artículo 17 de la constitución dispone : « *Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.* »

La conscripción es un servicio personal fundado en ley, en virtud de la cual los jóvenes de cierta edad entran a formar parte del ejército prestando su servicio militar obligatorio.

El trabajo en las prisiones es un servicio personal exigible, fundado en una sentencia judicial.

XXVI

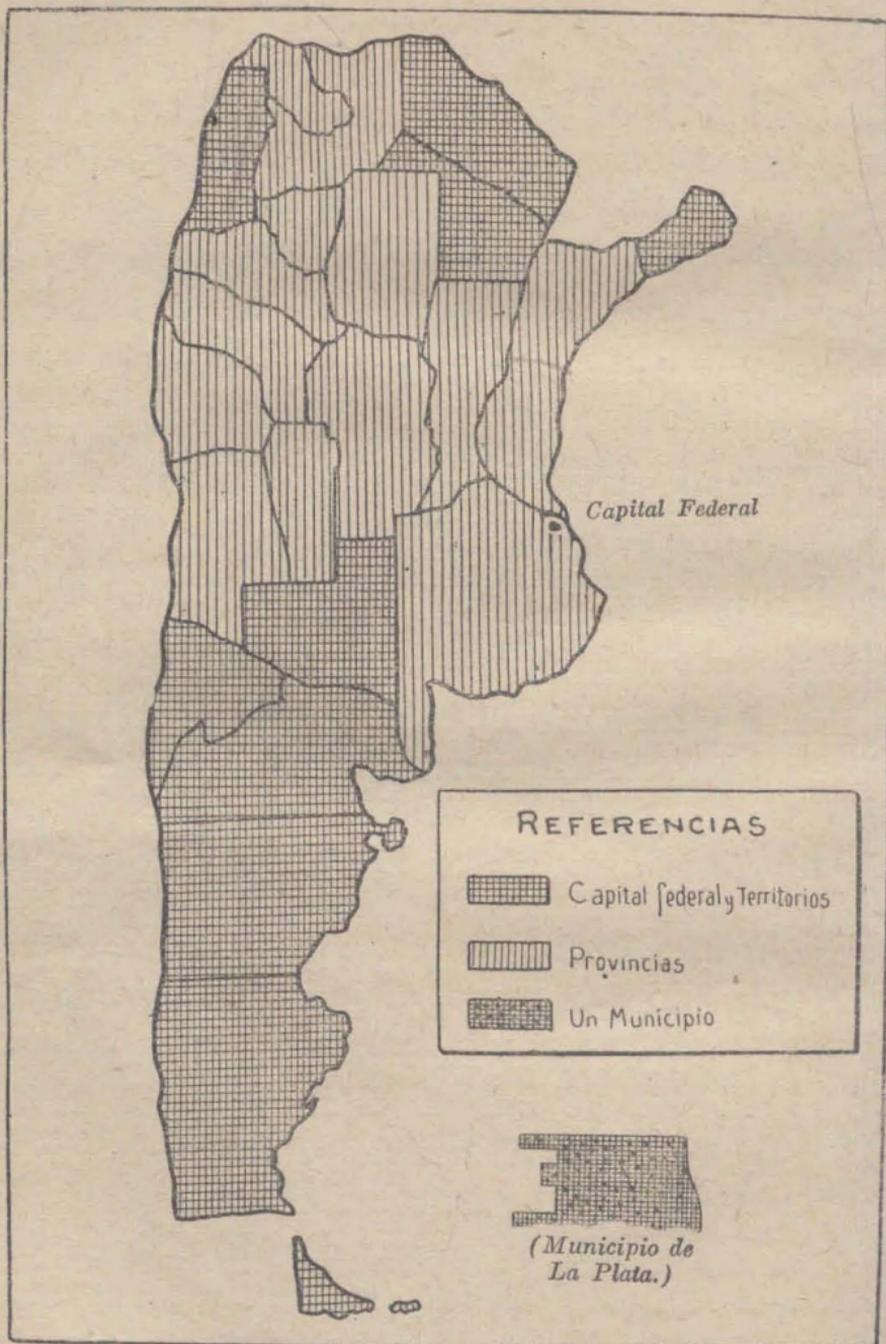
Idea de la división política del país.

El Estado Argentino, o sea la Nación Argentina políticamente organizada, se halla dividido, a los efectos de su gobierno, en 14 provincias, 10 Territorios Nacionales o Gobernaciones y una Capital Federal.

En el orden nacional, la autoridad se ejerce por intermedio del Gobierno Federal, representado por los tres poderes públicos que se llaman : Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

En cada provincia, la autoridad local o provincial está desempeñada por tres poderes provinciales, a cargo : el Ejecutivo de un Gobernador; el Legislativo de una Legislatura; y el Poder Judicial, de varios Tribunales y Juzgados.

Los Territorios Nacionales son gobernados por el Gobierno Federal, por medio de Gobernadores, que son funcionarios nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado Nacional.



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL PAÍS

Dentro de cada Provincia, existen aún divisiones políticas más pequeñas, que son los *municipios*. En el orden municipal la autoridad es ejercida por un *Concejo Deliberante* y un *Intendente Municipal*.

La Constitución Nacional, las constituciones provinciales y las leyes respectivas señalan a cada autoridad el límite de sus facultades, para que el gobierno se desenvuelva sin conflictos ni obstáculos que dificulten su acción.

Ésta es, en síntesis, la división política de la República Argentina ⁽¹⁾.

La gráfica que figura en la página anterior anota en la extensión de todos sus contornos el límite de la jurisdicción nacional, señalando con líneas perpendiculares el radio de acción de los gobiernos de provincia, y con cuadrículado el límite de las gobernaciones en los territorios nacionales. En punteado, aparte se diseña los límites de un municipio.

La Capital Federal forma un Municipio.

En las provincias hay muchos municipios (en la de Buenos Aires solamente existen más de 100). También hay municipios en los Territorios Nacionales.

(1) El maestro debe repasar los conceptos de centralización y descentralización del gobierno, estudiados en los grados 3º y 4º; así como los sistemas unitario y federal que se basan en esos principios.

XXVII

Poder Legislativo. — Su organización. — Cámara de Diputados. — Cámara de Senadores. — Disposiciones comunes a ambas cámaras. — Atribuciones del Congreso. — De la formación y sanción de las leyes.

El Poder Legislativo es la rama del gobierno federal encargada de dictar las leyes.

Está desempeñado este poder público, por un *Congreso*, compuesto de dos cámaras, una de *Diputados* representantes del pueblo de la Nación, y otra de *Senadores*, representantes de las provincias y de la Capital Federal.

Cuando el Congreso o Parlamento está compuesto de una sola cámara se dice que el poder legislativo es *unicamarista*, pero cuando lo forman dos cámaras, como en la República Argentina, entonces es *bicamarista*.

Este último sistema es mejor, no solamente porque las leyes se sancionan con mayor reflexión, sino también porque se evitan muchos otros peligros.

Cada una de las cámaras funciona separada-

mente, pero para ciertos actos se reúnen formando lo que se denomina una *Asamblea Legislativa*, a saber :

a) Anualmente, para la apertura de sus sesiones ordinarias.



EL CONGRESO NACIONAL

b) Para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República.

c) Para tomar el juramento a dichos funcionarios, o al que los reemplace en caso de acefalía.

d) Para considerar la renuncia de los mismos.

Cámara de Diputados. — La Cámara de Diputados está formada por 158 representantes de la Nación, elegidos directamente por el pueblo.

Cada provincia y la Capital Federal eligen sus diputados de acuerdo con la población, a razón de un diputado cada 49.000 habitantes o una fracción que no baje de 16.500.

Las provincias que eligen mayor número de representantes son : la de Buenos Aires, 42; la de Santa Fe, 19; Córdoba, 15; y así, las demás, proporcionalmente a su población. La Capital Federal elige 32 diputados.

Para ser diputado se requiere :

1º Haber cumplido 25 años de edad.

2º Tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

3º Ser natural de la provincia que lo elija, es decir haber nacido en su territorio; y en caso de no haber nacido en dicha provincia, tener en ella dos años de residencia inmediata.

Los diputados duran en sus funciones 4 años y pueden ser reelegidos. Cada dos años cesa la mitad del número de diputados de la Cámara, por eso se dice que su renovación es *bienal*.

Las facultades exclusivas de esta Cámara son :

a) Corresponde que en ella se inicie toda ley que se refiera a reclutamiento de tropas o al establecimiento de impuestos.

b) Acusa ante el Senado al Presidente, Vice Presidente, ministros y jueces, haciendo lugar a la formación del juicio político.

Cámara de Senadores. — La Cámara de Senadores se compone de 30 miembros elegidos en la proporción de dos por cada provincia y dos por la Capital Federal. Los senadores representan a las provincias y a la Capital, en el Congreso.

Los senadores nacionales son elegidos en cada provincia por la *legislatura* respectiva; pero como en la Capital de la República no existe legislatura, los ciudadanos votan por electores, quienes se reúnen formando un *colegio electoral*, el cual elige a los senadores.

Son requisitos para ser senador :

- 1º Tener treinta años de edad;
- 2º Haber sido seis años ciudadano de la Nación.
- 3º Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes (hoy \$ 2.066 ^m/_n) o de una entrada equivalente.

4º Ser natural de la provincia que lo elija (quiere decir haber nacido en ella), o en su defecto, tener dos años de residencia inmediata en dicha provincia.

Los senadores duran 9 años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser reelegidos. Cada tres años, la Cámara se renueva por terceras partes. La renovación es *trienal*.

El Senado es presidido por el Vice Presidente de la República, quien no toma parte en las deliberaciones, y solamente vota en los casos de empate de la votación. Cuando el Vice Presidente de la Nación ejerce el Poder Ejecutivo, o para los casos de ausencia, el Senado elige un Presidente Provisorio.

Son facultades privativas del Senado :

a) Juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

b) Autorizar al Presidente de la República para declarar el estado de sitio en caso de ataque exterior.

c) Prestar al P. E. el acuerdo necesario para el nombramiento de los jueces, de los ministros diplomáticos en el extranjero, o para ascender a los militares de grado superior.

d) Formar una terna de tres sacerdotes, para que el P. E. designe a uno de ellos obispo de la iglesia argentina.

Disposiciones comunes a ambas cámaras. — Las cámaras deben iniciar sus sesiones el 1º de mayo de cada año y funcionan hasta el 30 de septiembre del mismo.

Después de esa fecha el P. E. puede prorrogar el período de sesiones.

Se llama *receso del Congreso*, el período de

tiempo durante el cual las cámaras no funcionan.

Durante el receso, el P. E. puede hacer reunir las cámaras para que realicen *sesiones extraordinarias*, a cuyo efecto las convoca especialmente.

Tanto los senadores como los diputados prestan juramento antes de desempeñar su cargo, prometiendo hacerlo de acuerdo con la constitución; y unos y otros gozan de una remuneración mensual que se llama *dieta*.

A los senadores y diputados no se les puede molestar ni demandar por las opiniones que expresen en tal carácter; ni se les puede arrestar, sino en el caso de que se les sorprenda *in fraganti delito*, es decir en el acto mismo de cometerlo.

Atribuciones del Congreso. — La misión del Poder Legislativo es la de dictar o sancionar las leyes que han de regir en la nación.

La Constitución señala cuáles son sus facultades y sobre qué asuntos puede legislar el Congreso.

Entre las principales, pueden citarse las siguientes :

Vota anualmente las leyes de impuestos y las leyes de sueldos y gastos de la Nación, es decir el presupuesto.

Dicta los siguientes Códigos : Penal, Civil, de Comercio y de Minería.

Legisla sobre aduanas, comercio interior y exterior, sobre la libre navegación de los ríos, sobre correos, sobre planes de enseñanza, sobre inmigración, sobre venta de tierras de propiedad nacional, etc., etc.

De la formación y sanción de las leyes. — Las leyes son estudiadas por las dos cámaras, y una vez sancionadas se remiten al P. E. para que las promulgue.

El Congreso *sanciona* las leyes; el Poder Ejecutivo las *promulga*.

Promulgar una ley, equivale a dictar un decreto ordenando su cumplimiento. Desde que este decreto de promulgación se publica, las leyes son obligatorias para todos los habitantes de la Nación.

Si el P. E., después de haber recibido una ley, no dicta el decreto de promulgación dentro de los diez días hábiles, *la ley queda promulgada de hecho*, y también es obligatoria para todos.

Sin embargo, el Presidente de la República no está siempre obligado a promulgar las leyes, pues en vez de promulgarlas puede ejercer el *derecho del veto*. Vetar una ley significa, *devolverla al Congreso con observaciones*.

En este caso, cada cámara estudia estas observaciones que hace el P. E. y si las considera justas no insiste en la sanción de la ley; pero de lo contrario, insiste en que la ley sea ley,

es decir que se cumpla. Para esta insistencia cada cámara debe contar con dos tercios de votos.

Cuando se inicia una ley en una de las cámaras, ésta debe aprobarla primero en general y luego en particular, artículo por artículo. Una vez hecho esto pasa la ley a la otra cámara que la estudia en igual forma. Si se hacen modificaciones, pasa de nuevo de una cámara a la otra, en la forma que dispone la constitución, hasta que predomina la sanción de una de ellas ⁽¹⁾.

(1) La naturaleza elemental de esta enseñanza no autoriza la explicación detallada del procedimiento que siguen los proyectos de ley, en las distintas situaciones que pueden presentarse.

XXVIII

Poder Ejecutivo. — Su naturaleza, duración y requisitos. — Acefalía y funciones del Vice Presidente. — Elección del Presidente. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. — Ministerio.

Su naturaleza y duración. — *El Poder Ejecutivo está desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina.*

El Poder Ejecutivo, en nuestro país, es *unipersonal*, lo que quiere decir que está a cargo de *una sola persona*. En algunos países, como en la República Oriental del Uruguay, por ejemplo, el Poder Ejecutivo está a cargo de varias personas, y se llama por eso *pluripersonal* o *colegiado*.

En los primeros gobiernos patrios, la *Junta Gubernativa de 1810* y el *Triunvirato* fueron ejecutivos pluripersonales.

Para ser elegido Presidente o Vice Presidente de la República, se requiere reunir los siguientes requisitos :

a) Haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiere nacido en país extranjero.

b) Pertenecer a la comunidad católica apostólica y romana.

c) Tener 30 años de edad.

d) Haber sido seis años ciudadano de la nación.

e) Disfrutar de una renta anual de 2.000 \$ fuertes o de una entrada equivalente.

El Presidente y Vice Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Este plazo es improrrogable. El Presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años. Y es tan terminante la constitución, que de ninguna manera y en ningún caso, el Presidente podría continuar en el poder después de haber terminado los seis años, ni siquiera con el pretexto de completar el tiempo que por cualquier causa hubiere interrumpido durante su gobierno.

Al tomar posesión de sus cargos, tanto el Presidente como el Vice Presidente juran por Dios y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo sus funciones.

Acefalía del P. E. — Funciones del Vice Presidente.

— En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice Presidente de la Nación.

Si faltan el Presidente y el Vice Presidente, el Congreso, por medio de una ley, determinará qué funcionarios deben desempeñar el Poder Ejecutivo.

La ley vigente sobre acefalía determina que faltando ambos funcionarios, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente provisorio del Senado; si éste faltare, por el Presidente de la Cámara de Diputados designado a ese efecto; y en su reemplazo por el Presidente de la Corte Suprema Nacional.

El Vice Presidente no tiene como única misión la de reemplazar al Presidente en los casos de acefalía citados, sino que durante todo el período de sus funciones ejerce la Presidencia del Senado de la Nación, sin voz en sus deliberaciones, pero con voto en los casos de empate.

Forma de elección. — Las Provincias y la Capital Federal eligen un número de electores igual al duplo de los diputados y senadores que envían al Congreso.

Estos electores se reúnen en las capitales de sus respectivas provincias, cuatro meses antes de que termine el período presidencial, y eligen Presidente y Vice Presidente, expresando en cédulas firmadas los nombres de las personas por quienes votan.

Cada junta electoral envía los resultados de

la votación al Presidente del Congreso, quien reúne a las dos cámaras en asamblea para hacer el escrutinio.

La persona que haya obtenido mayoría absoluta (es decir la mitad más uno) de todos los votos para Presidente será proclamado Presidente de la República; y lo mismo sucederá para Vice Presidente.

Si los diversos candidatos no han obtenido mayoría absoluta, el Congreso decidirá quiénes serán proclamados eligiendo entre las dos personas que hayan obtenido mayor número de votos.

Atribuciones del P. E. — Es el jefe supremo de la nación y tiene a su cargo la administración general del país.

Promulga las leyes, y puede vetarlas.

Nombra a los miembros del Poder Judicial, con acuerdo del Senado de la Nación.

Conmuta penas y puede conceder indultos.

Hace recaudar las rentas de la Nación.

Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra.

Declara el estado de sitio, con acuerdo del Senado, en caso de ataque exterior.

Ejerce los derechos del Patronato Nacional, etc.

Del Ministerio. — El Poder Ejecutivo lo desempeña un solo ciudadano, es cierto, pero para

cumplir mejor su cometido, ocho funcionarios que se denominan *ministros* colaboran con él, le ayudan a resolver y estudiar los asuntos, y refrendan y legalizan los actos del Presidente por medio de su firma.

Los decretos del Poder Ejecutivo, para ser válidos, necesitan, pues, además de la firma del Presidente, la de uno de sus ministros.

Los ministros son nombrados por el Presidente por su sola voluntad, y no pueden ser senadores ni diputados, mientras desempeñen funciones ministeriales.

Hay *ocho ministerios*, entre los cuales se divide el despacho de los negocios de la Nación, a saber :

- 1º Del Interior.
 - 2º De Relaciones Exteriores y Culto.
 - 3º De Hacienda.
 - 4º De Justicia e Instrucción Pública.
 - 5º De Guerra.
 - 6º De Marina.
 - 7º De Agricultura.
 - 8º De Obras Públicas.
-

XXIX

Poder Judicial. — Del juicio político. La justicia de paz.

Si en la sociedad cada persona impusiera su voluntad a los demás, triunfarían siempre los más fuertes o los más audaces.

Para que esto no suceda, *la ley* señala a todos los habitantes lo que pueden hacer y lo que les está prohibido.

Cuando alguien desobedece lo que manda la ley, *los jueces* son los encargados de *administrar justicia*, es decir de dar a cada uno lo que es suyo o de hacer respetar los derechos de todos.

Antiguamente, la justicia se administraba muy mal, por medios bastante atrasados. Por ejemplo, cuando un noble tenía una cuestión con otro noble, en lugar de acudir a los jueces se batían en duelo, correspondiendo la razón al más diestro o al que tenía más suerte en el manejo de las armas. A los aldeanos, les estaba prohibido el duelo con armas y se batían a palos⁽¹⁾.

(1) Los procedimientos bárbaros de las *ordalias* y la organización de la justicia feudal, suministrarán a los maestros interesantes ejemplos para demostrar las ventajas de la administración de justicia actual.

Hoy todos los países civilizados tratan de tener una buena administración de justicia.

El *Poder Judicial*, en la República Argentina, es una de las ramas del Gobierno federal encargada de administrar justicia.

El Poder Judicial de la Nación está formado :

- 1º Por la *Corte Suprema de Justicia*, que es el tribunal más elevado que existe en el país;
- 2º Por las *Cámaras Federales de Apelación*;
- 3º Por los *Juzgados civiles, comerciales y del crimen*.

La Corte Suprema de Justicia Nacional está formada por cinco jueces y un procurador general, quienes para ser designados necesitan reunir las mismas condiciones de edad, ciudadanía y renta que para ser senador, y ser abogado con ocho años de ejercicio de la profesión.

Todos estos funcionarios son *inamovibles*, es decir, no pueden ser reemplazados en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Si los jueces se desempeñan mal, pueden ser removidos o destituidos por medio del *juicio político*.

Del juicio político. — La constitución ha creado un procedimiento especial para remover de sus cargos a los malos funcionarios, como ser al

Presidente y al Vice Presidente de la República, a sus Ministros y a los Jueces.

Este juicio tiene lugar en el Congreso. La Cámara de Diputados acusa ante el Senado a los citados funcionarios, y la Cámara de Senadores los juzga, resolviendo si debe absolverlos o condenarlos.

La condena del juicio político no tiene otro alcance que el de separar de su empleo al funcionario acusado, y hasta puede declarársele indigno para desempeñar empleos a sueldo o de honor de la Nación.

La justicia de paz. — Cuando las personas tienen asuntos de poca importancia que ventilar ante la justicia, no recurren a los jueces de primera instancia, ni a las Cámaras de Apelación, ni a la Corte Suprema de Justicia Nacional, sino a otros funcionarios más modestos que se llaman *jueces de paz*.

El cargo de juez de paz constituye una carga pública, y todo buen vecino está en el deber de desempeñarlo si llega a nombrársele.

La misión del juez de paz, es la de conciliar a las partes, administrando justicia rápida, y con el criterio de un buen padre de familia tratar de que se dé a cada uno lo que es suyo.

XXX

« Las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios provinciales, sin intervención del Gobierno Federal. »
(Art.º 105 de la Constitución.).

Gobiernos de Provincia⁽¹⁾.

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. — Las catorce provincias que forman la Nación Argentina *tienen su gobierno propio*, es decir, eligen sus autoridades y se gobiernan por ellas.

En este sentido se dice que cada provincia es *autónoma* y que existe en el país el *régimen federal* de gobierno.

La Provincia de Buenos Aires, la más importante del país por su extensión territorial, población y riqueza, se gobierna de la siguiente manera :

(1) El presente capítulo sirve de estudio directo para el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y de guía para el análisis de los demás gobiernos de provincia. Deben los maestros, en sus respectivas provincias, dictar los apuntes correspondientes, tomando como espécimen las presentes disposiciones.

Su gobierno se divide en tres ramas, a saber :

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Ejecutivo.
- c) Poder Judicial.



LEGISLATURA. — LA PLATA (PROVINCIA DE B. AIRES)

Del Poder Legislativo. — Está formado por dos cámaras, una de senadores y la otra de diputados, siendo esta última más numerosa.

La reunión de las dos cámaras forma lo que se llama *Asamblea Legislativa*.

El Poder Legislativo tiene la misión de dictar las leyes necesarias para el adelanto y el progreso de la provincia.

Los senadores y los diputados son elegidos *directamente* por el pueblo, y para su elección la

Provincia se divide en 6 secciones electorales, comprendiendo cada sección cierto número de municipios o partidos.

Ahora bien, cada 20.000 habitantes o fracción que no baje de 10.000, elige un senador; y cada 10.000 habitantes o fracción que no baje de 5.000 elige un diputado.

Los diputados duran tres años en sus funciones y los senadores cuatro años. Solamente los ciudadanos argentinos, pueden ser miembros de la Legislatura.

La Cámara de Senadores es presidida por el Vice Gobernador de la Provincia.

Del Poder Ejecutivo. — El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano a quien se le da el título de *Gobernador de la Provincia*.

Dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones; debe residir en la Capital de la Provincia, y al tomar posesión del cargo presta juramento por Dios y por la Patria de desempeñar con lealtad y honradez el cargo de Gobernador, observando y haciendo observar la Constitución.

*
* *

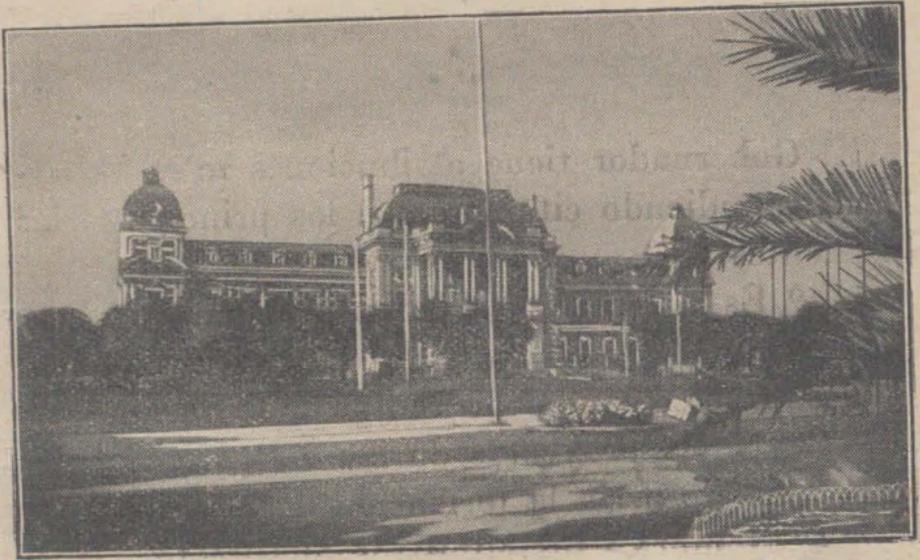
Para ser elegido Gobernador o Vice Gobernador se requiere :

1º Haber nacido en territorio argentino, o ser

hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.

2º Tener 30 años edad.

3º Cinco años de domicilio en la Provincia,



CASA DE GOBIERNO. — LA PLATA (PROVINCIA DE B. AIRES)

con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

*
* *

Cuando el Gobernador falta por motivos de ausencia, licencia, enfermedad, muerte o alguna otra causa, lo reemplaza el Vice Gobernador.

*
* *

El pueblo no vota directamente por Gobernador o Vice Gobernador; elige primero *electores*,

éstos se reúnen formando lo que se llama la *Convención Electoral*, y los electores presentes eligen las dos personas que deberán desempeñar esos cargos.

*
* * *

El Gobernador tiene atribuciones muy importantes, pudiendo citarse entre las principales las siguientes :

1º Es el Jefe de la Administración de la Provincia.

2º Hace recaudar las rentas de la misma.

3º Envía proyectos de ley a la Legislatura, concurriendo así a la formación de las leyes.

4º Nombra a sus Ministros, al Director General de Escuelas, al Fiscal de Estado y a otros funcionarios con acuerdo del Senado.

5º Nombra a los miembros del Consejo General de Educación con acuerdo de la Cámara de Diputados, etc.

6º Conmuta las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial.

El Gobernador de la Provincia es ayudado en el desempeño de sus tareas por tres Ministros, que firman con él todos los decretos, sin cuyo requisito no tienen valor.

Los Ministros son : de *Gobierno*, de *Hacienda*, y de *Obras Públicas*.



Del Poder Judicial. — Este Poder es el encargado de resolver los conflictos que puedan producirse entre los habitantes de la Provincia, y aplica la



TRIBUNALES. — LA PLATA (PROVINCIA DE B. AIRES)

Constitución, las leyes, los decretos, ordenanzas, etc.

Está desempeñado :

Por la Suprema Corte de Justicia.

Por Cámaras de Apelación.

Por Jueces de 1^a Instancia.

Y por otros funcionarios inferiores.

La Provincia está dividida en varios Departamentos judiciales y en cada departamento hay tribunales y jueces.

En los municipios hay también funcionarios judiciales que intervienen en asuntos de poca importancia, y que se llaman *jueces de paz y alcaldes*.

Los miembros de la Suprema Corte, los Camaristas y los Jueces, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y duran en sus cargos mientras observen buena conducta. Son, por lo tanto, *inamovibles*.

Cualquier persona del pueblo puede acusar a los malos jueces, para que sean removidos de sus cargos. A los miembros de la Suprema Corte los acusa la Cámara de Diputados ante el Senado, formándoles *juicio político*, pero a los demás miembros del Poder Judicial los juzga un *Jury de Enjuiciamiento*, formado de Senadores y Diputados letrados.

Del régimen municipal. — Autoridades del municipio. — Ley orgánica municipal. — Atribuciones y servicios municipales.

Régimen municipal y autoridades del municipio. — La administración de los intereses y servicios locales de la Capital Federal y de cada una de las ciudades y pueblos importantes del país, está a cargo de una *Municipalidad*.

Cada Municipalidad está constituida por un *Departamento Ejecutivo* y otro *Deliberativo*. El Ejecutivo lo desempeña una persona con el título de *Intendente*; y el departamento Deliberativo lo forma un núcleo de vecinos, al cual se le da el nombre de *Concejo Deliberante*, cuyos miembros son elegidos en un número proporcionado a la población.

El *Intendente*, en la Capital Federal, lo designa el Presidente de la República, con acuerdo del Senado de la Nación.

En la mayor parte de las demás provincias, el *Intendente* es elegido por los *municipales*, por

mayoría de votos de los miembros que componen la Municipalidad.

Estos miembros, a quienes se denomina *concejales* o *municipales*, son elegidos directamente por el pueblo.

En los municipios de la Provincia de Buenos Aires, desde 1927, el Intendente es elegido directamente por el pueblo.

Ley orgánica municipal. — Las atribuciones y los deberes de cada Municipalidad, así como las de los miembros que la forman, están establecidos en la ley. Esta ley se denomina, generalmente, *Ley orgánica de las municipalidades*.

En ella se establecen las condiciones o requisitos que deben reunir las personas para ser elegidos municipales, la duración de sus cargos, sus atribuciones, sus deberes, la forma en que se realiza su elección, sus responsabilidades, etc.

También se establecen cuáles son los servicios municipales y en qué forma deben satisfacerse, estableciendo los impuestos y contribuciones que deben pagar los vecinos.

Atribuciones y servicios municipales. — Éstos son muchos y de muy diversa importancia, pudiendo señalarse, entre los más importantes, los siguientes :

- 1º Nombrar los jueces de paz y los alcaldes⁽¹⁾;
- 2º Dispone que se haga la limpieza general, el barrido y riego de las calles;
- 3º Establece el alumbrado público;
- 4º Dirige y gobierna los hospitales municipales, preocupándose de la higiene y salud de la población, tratando que se propague la vacuna;
- 5º Reglamenta la creación y conservación de los cementerios;
- 6º Contribuye al fomento de la educación popular, subvencionando escuelas, bibliotecas, conservatorios, etc.;
- 7º Evita la venta de substancias nocivas para la salud y vigila la exactitud de las pesas y medidas;
- 8º Reglamenta la apertura, ensanche, empedrado y conservación de calles, caminos, plazas, paseos, etc., así como cuida que las construcciones de casas se hagan en forma segura para evitar peligros a los habitantes, etc.

En fin, realiza todos aquellos servicios que favorecen a los intereses materiales, intelectuales y morales del vecindario.

(1) En la Provincia de Buenos Aires, las municipalidades forman una *terna*, que elevan al Poder Ejecutivo, y éste designa, entre los propuestos a los jueces de paz, titulares y suplentes.

DERECHO ELECTORAL

(Explicación sintética de las principales disposiciones de la Ley de Elecciones.)

Sufragio : voto obligatorio y secreto. — Quiénes son electores. — Padrón electoral. — Comicios. — El acto de la votación. — Escrutinio.

Sufragio. — *Sufragio es el derecho político que corresponde a todo ciudadano de elegir a sus gobernantes.*

El *voto* es el acto por medio del cual los ciudadanos ejercen el derecho del sufragio.

Cuando el ciudadano designa él mismo a sus gobernantes, la elección se llama *directa*; pero cuando elige electores para que éstos a su vez elijan a los gobernantes, la elección se denomina *indirecta* o de *segundo grado*.

Los diputados nacionales se eligen en forma directa por el pueblo; pero, en cambio, la elección de Presidente de la República o de los Gobernadores de Provincia se efectúa en forma indirecta.

El *voto es obligatorio*, porque el ciudadano está obligado a votar en todas y cada una de las elecciones que haya en su distrito. Cuando un ciudadano falta a este deber, es castigado con una multa y su nombre se publica en los diarios para que lo sepan sus convecinos.

El *voto es también secreto*, es decir, que el elector al votar no debe manifestar por quien vota; y nadie pueda averiguar en qué forma votó.

Los electores. — Del padrón electoral. — Son electores los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos, siempre que estén inscriptos en el padrón electoral⁽¹⁾.

El *padrón electoral* es una lista general de todos los ciudadanos que tiene el país.

Se forma con la base del Registro de Enrolamiento, pues como el ciudadano está obligado a enrolarse al cumplir los diez y ocho años de edad, para cumplir sus deberes militares, el Ministerio de la Guerra manda una copia del Registro de Enrolamiento a los Jueces federales de cada provincia.

Anualmente, los Jueces federales nombran *Comisarios de Padrón*, que son funcionarios encar-

(1) Ciudadanos *nativos* son los que han nacido en el país; y ciudadanos *naturalizados*, los extranjeros que han obtenido carta de ciudadanía argentina.

gados de incluir a los ciudadanos que por error u olvido no están empadronados, o de excluir a los que están indebidamente inscriptos.

No pueden inscribirse en el Padrón Electoral, y por lo tanto no son electores ni pueden votar :

a) Los extranjeros, las mujeres y los menores de 18 años;

b) Los dementes y los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;

c) Los eclesiásticos regulares, es decir los miembros del clero que están reclusos en conventos;

d) Los soldados, cabos y sargentos del ejército y de la armada, y los agentes de policía;

e) Los detenidos o presos, mientras no recuperen su libertad;

f) Los dementes y mendigos.

g) Los indignos de ejercer el sufragio, como por ejemplo : los ladrones, los condenados por falso testimonio, los quebrados fraudulentos, los desertores, etc.

Comicios. — El lugar donde concurren los electores a votar se llama *comicio*.

En cada comicio se instala una mesa receptora de votos, la cual está constituida por un funcionario que se llama Presidente del comicio.

Generalmente se nombra un Presidente de comicio para cada mesa, pero para el caso de que éste faltare se designan un suplente primero

y un suplente segundo. También los partidos políticos tienen el derecho de enviar a cada mesa *fiscales* encargados de observar si la elección se hace conforme a la ley.

Los comicios se instalan en diversos lugares



UN COMICIO. — MESA RECEPTORA DE VOTOS, DONDE SE VE AL PRESIDENTE DEL COMICIO, A LOS FISCALES, Y A UN ELECTOR VOTANDO

por la ciudad y por la campaña, para que los electores tengan siempre facilidad de votar cerca de su domicilio.

Se llama *cuarto obscuro* a una pieza que está al lado de donde se instala la mesa receptora de votos; pieza que se prepara de manera que cuando el elector entre a colocar su voto en un sobre, nadie pueda observar por quién vota.

Cada ciudadano concurre a votar al comicio que le corresponde, y al apersonarse a la mesa receptora de votos, se presenta ante el Presidente del comicio, da su nombre y muestra su libreta de enrolamiento.

Con la libreta de enrolamiento el ciudadano comprueba su carácter de elector y evita que nadie pueda votar por él, ni sufragar dos veces.

Entonces, el Presidente del comicio entrega al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invita a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

La habitación donde pasa el elector a votar tendrá solamente una puerta utilizable, de manera que no sea visto desde el exterior y nadie pueda hacerle indicaciones para que vote en una u otra forma.

Después de haber entrado en la habitación y cerrado detrás de sí la puerta de entrada, el elector guardará en el sobre su boleta o voto, y lo cerrará por sí mismo.

Saldrá entonces de la habitación y él con sus propias manos, en presencia del Presidente del comicio, depositará el sobre en la urna existente sobre la mesa receptora de votos.

Por eso se dice que el voto es *secreto*, porque se hace con tanta reserva que nadie puede enterarse por quién ha votado un elector.

Del escrutinio. — Se llama escrutinio a la operación del recuento de los votos.

El escrutinio lo hace, tanto en la Nación como en la Provincia, una *Junta Especial* formada por funcionarios respetables, que son una garantía de imparcialidad.

Del resultado de cada escrutinio depende la suerte de una ciudad, el porvenir de una provincia o el progreso de todo el país.

Si los ciudadanos han votado por los más dignos, los más sabios y más patriotas, el bienestar de todos los habitantes y el adelanto de la Patria estarán asegurados; pero si han elegido mal, el gobierno caerá en manos de los peores gobernantes y el país pasará días de vergüenza, manteniéndose en el atraso.

*
* *

Un consejo a la juventud.

LECTURA

JOVEN : Algún día tú también tendrás diez y ocho años. No desoigas entonces el llamado que la Patria te hace por medio de la ley, a fin de que cumplas para con ella tus deberes cívicos. Acude presuroso a las Oficinas del Distrito Militar o del Registro Civil de tu pueblo y anota tu nombre en las listas del enrolamiento.

Enrolado, quedarás en situación de cumplir con honor dos deberes sagrados : los deberes del ciudadano-soldado y los del ciudadano-elector.

¡Inspírate en los grandes y buenos ejemplos!

Los atenienses, al cumplir los diez y ocho años, recibían las armas y prestaban el siguiente juramento :

« Juro combatir por cuanto hay de santo y sagrado, y no legar a quienes me sucedan una Patria inferior a la que recibo en custodia; antes al contrario, más fuerte y más gloriosa. »

Tú, como ellos, joven argentino, haz contigo mismo el formal compromiso, tan solemne como aquel juramento, de defender a tu Patria hasta con el sacrificio de la vida, si fuere necesario, y de contribuir con tu voto a que la Nación, la provincia y el municipio tengan los mejores gobernantes.

No olvides que como ciudadano-soldado eres custodia del honor nacional; y que como ciudadano-elector tienes derecho al voto, que es el instrumento que la ley pone en tus manos, cifrando en tu acierto y patriotismo los más grandes destinos para el país.

APÉNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 1.º La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2.º El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3.º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial (*) del Congreso, previa cesión, hecha por una o más Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de de-

(*) Ley número 1029 del 21 de Septiembre de 1880.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1.º Declárase Capital de la República el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales y después que se haya cumplido el requisito constitucional de que habla el artículo 8.º de esta ley.

ART. 2.º Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por eso su carácter.

ART. 3.º El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Montepío permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración en los derechos que a éstas correspondan.

ART. 4.º La Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

ART. 5.º La Nación tomará sobre sí la deuda exterior de la Provincia de Buenos Aires, previos los arreglos necesarios.

ART. 6.º El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires, con ocupación de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes le designen.

ART. 7.º Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administración de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales provinciales con su régimen presente.

ART. 8.º Esta ley sólo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesión competente, prestando conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Constitución Nacional.

ART. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Belgrano, Septiembre 20 de 1880

rechos de importación y exportación (*) *hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo a lo establecido en el inciso 1.º del artículo 67*; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada provincia dictará para sí una Constitución, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercaderías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles, en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

(*) Lo impreso en bastardilla fué suprimido por la Convención Nacional reunida en la ciudad de Santa Fe en 12 de Septiembre de 1866.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que la autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad

y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de provincia, FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ni la SUMA DEL PODER PÚBLICO, ni otorgarles SUMISIONES O SUPREMACÍAS, por las que la vida, el honor o las fortunas de los Argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y penas de los infames traidores a la Patria.

Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo, para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los Jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de provincia, ni el servicio Federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA, REPÚBLICA ARGENTINA, CONFEDERACIÓN ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras « NACIÓN ARGENTINA » en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil (*).

(*) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional reunida en la Capital de la República el 15 de Marzo de 1898, y quedó establecido en la forma siguiente :

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir, la base expresada para cada diputado.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente : por la provincia de Buenos Aires, doce ; por la de Córdoba, seis ; por la de Catamarca, tres ; por la de Corrientes, cuatro ; por la de Entre Ríos, dos ; por la de Jujuy, dos ; por la de Mendoza, tres ; por la de La Rioja dos ; por la de Salta, tres ; por la de Santiago, cuatro ; por la de San Juan, dos ; por la de Santa Fe, dos ; por la de San Luis, dos, y por la de Tucumán, tres.

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados ; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez, las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación ; para lo sucesivo, el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles ; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio ; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribución y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito, en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

DEL SENADO

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios ; y dos de la Capital, elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador : tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente ; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el 1.º y 2.º trienio.

Art. 49. El Vicepresidente de la Nación será Presidente del Senado ; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50. El Senado nombrará un presidente provisional que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Suprema Corte. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros ; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a

las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 61. Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 67. Corresponde al Congreso:

- 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluacio-

- nes sobres que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación (*) hasta 1866, en cuya fecha cesará como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.
- 2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.
 - 3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.
 - 4.º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
 - 5.º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.
 - 6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
 - 7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
 - 8.º Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
 - 9.º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación.
 10. Hacer sellar moneda, fijar su valor, y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.
 11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
 12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

(*) Lo impreso en bastardilla fué suprimido por la Convención Nacional, reunida en la ciudad de Santa Fe, en 12 de Septiembre de 1866.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
15. Proveer a la seguridad de las fronteras ; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo.
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia ; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección ; hacer el escrutinio y ratificación de ella.
19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica ; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, en tiempo de paz y guerra ; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer

- en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
 26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
 27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
 28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos

tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por *sí* o por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan o sancionan con fuerza de ley.»

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nación Argentina».

Art. 75. En el caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo (*).

(*) Ley núm. 252, del 19 de Septiembre de 1868.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1.º En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado, en primer lugar, por el Presidente provisorio del Senado; en segundo, por el Presidente de la Cámara de Diputados; y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema.

ART. 2.º Treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su presidente para los efectos de esta ley.

ART. 3.º El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del artículo primero convocará al pueblo de la República a nueva elección de Presidente.

Art. 76. Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nación cesa en el Poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesión de su cargo, el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciese, Dios y la Nación me lo demanden.»

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Art. 81. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

y Vicepresidente, dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquéllos sea perpetua.

ART. 4.º El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo primero de esta ley, al tomar posesión del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el artículo ochenta de la Constitución.

ART. 5.º Comuníquese.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votación no hubiera mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales, por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones

- 1.^a Es el jefe supremo de la Nación, y tiene a su cargo la administración general del país.
- 2.^a Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- 3.^a Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.
- 4.^a Participa de la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
- 5.^a Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6.^a Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
- 7.^a Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.
- 8.^a Ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.
- 9.^a Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
- 10.^a Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
- 11.^a Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, o recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
- 12.^a Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
- 13.^a Hace recaudar las rentas de la Nación, y decreta su inversión con arreglo a la Ley o presupuestos de gastos nacionales.

- 14^a Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.
- 15^a Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.
- 16^a Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo, en el campo de batalla.
- 17^a Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.
- 18^a Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso.
- 19^a Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este Cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
- 20^a Puede pedir a los jefes de todos los ramos y Departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.
- 21^a No puede ausentarse del territorio de la Capital sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
- 22^a El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramiento en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito ca-

recen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros (*).

Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán, por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 94. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 95. En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse al conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su

(*) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional, reunida en la Capital de la República, el 15 de Marzo de 1898, y quedó establecido en la forma siguiente :

Art. 87. Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Nación, con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento, en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los Tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios, se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º.

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables; la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención Nacional. Comuníquese a los efectos del artículo 9.º del convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la Ciudad de Santa Fe, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

REFORMAS

LA CONVENCION NACIONAL SANCIONA LO SIGUIENTE :

Primero. — Suprímese del artículo 4.º de la Constitución Nacional la parte que sigue : « hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67 », debiendo quedar dicho artículo 4.º en los términos siguientes : « El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación ; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional ; de la renta de correos ; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional. »

Segundo. — Suprímese igualmente la parte final del inciso 1º del artículo 67, que dice : « hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial ». En consecuencia, quedará dicho inciso 1.º como sigue : « Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación. »

Tercero. — Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la Ciudad de Santa Fe, a los doce días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

J. J. Montes de Oca,
Diputado Secretario.

Juan A. Barbeito,
Diputado Secretario.

LA CONVENCION NACIONAL

*Reunida en la Capital de la República, a los efectos de la ley núm. 3507,
de Septiembre de 1897.*

SANCIONA

Primero. — Quedan reformados los artículos 37 y 87 de la Constitución Nacional, en la siguiente forma :

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 87. Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Segundo. — No hacer lugar a la reforma del inciso primero, artículo sesenta y siete de la Constitución.

Tercero. — Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Nacional, en Buenos Aires, a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

N. QUIRNO COSTA,
Presidente.

Alejandro Sorondo,
Secretario.

Juan Ovando,
Secretario.

